

INDICE

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2013

Contenido

Contenido.....	1
TITULO I.....	4
TASA GENERAL DE INMUEBLES.....	4
TITULO II.....	9
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.....	9
CAPITULO UNICO.....	9
TITULO III.....	9
TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.....	9
CAPITULO I.....	9
DETERMINACION DE LA OBLIGACION	9
CAPITULO IV.....	25
MONTO DE LOS ANTICIPOS Y PAGO FINAL.....	25
TITULO IV.....	27
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA DIVERSION Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.....	27
TITULO V.....	28
CAPITULO I.....	28
TASA SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA.....	28
CAPITULO II.....	28
ANUNCIO DE PROPAGANDA.....	28
CAPITULO III.....	30
ANUNCIO DE VENTA DE REMATES.....	30
TITULO VI.....	31
CAPITULO I.....	31
TASA POR SERVICIOS RELACIONADOS A LOS CEMENTERIOS.....	31

*Municipalidad de Embalse
Honorable Concejo Deliberante
Protocolo de Ordenanzas*



CAPITULO II.....	32
DERECHOS POR SERVICIOS FUNEBRES Suntuarios.....	32
CAPITULO III.....	32
CONCESIONES DE NICHOS Y URNAS Y TASAS	32
DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION.....	32
CAPITULO IV.....	33
CONCESIONES DE SEPULTURA EN TIERRA.....	33
CAPITULO V.....	33
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS TERRENOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.....	33
<u>TITULO VII.....</u>	<u>34</u>
<u>TASAS POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCION DE ARIDOS Y TIERRA.....</u>	<u>34</u>
CAPITULO I.....	34
DERECHOS MUNICIPALES DE APROBACION DE PLANOS DE PROYECTO.....	34
CAPITULO II.....	34
VISACION Y APROBACION PREVIA MUNICIPAL DE PLANOS DE PROYECTO.....	34
CAPITULO III.....	35
APROBACION Y VISACION MUNICIPAL DE PLANOS DE OBRAS EXISTENTES: RELEVAMIENTOS.....	35
CAPITULO IV.....	35
I - VISACION PREVIA DE PLANOS DE MENSURA, UNIONES O SUBDIVISIONES DE PARCELA.....	35
II - VISACION PREVIA DE PLANOS DE MENSURA, UNIONES O SUBDIVISIONES DE PARCELA.....	35
<u>TITULO VIII.....</u>	<u>36</u>
<u>TASA POR SERVICIO DE VIGILANCIA E INSPECCION DE INSTALACIONES Y ARTEFACTOS ELECTRICOS Y MECANICOS Y DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y TELEFONICA.....</u>	<u>36</u>
<u>CAPITULO I.....</u>	<u>36</u>
<u>TITULO IX.....</u>	<u>38</u>
<u>TASA POR SERVICIO DE INSPECCION SANITARIA Y SEGURIDAD.....</u>	<u>38</u>
<u>TITULO X.....</u>	<u>40</u>
<u>CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACION DE INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION EN SORTEOS. 40</u>	<u>40</u>

<u>TITULO XI.....</u>	<u>40</u>
<u>TASA POR INSPECCION SANITARIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (NO SE LEGISLA).....</u>	<u>40</u>
<u>TITULO XII.....</u>	<u>40</u>
<u>CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL.....</u>	<u>40</u>
<u>TITULO XIII.....</u>	<u>41</u>
<u>TASA QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES.....</u>	<u>41</u>
<u>TITULO XIV.....</u>	<u>42</u>
<u>TITULO XV.....</u>	<u>43</u>
<u>TASA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.....</u>	<u>43</u>
<u>TITULO XVI.....</u>	<u>44</u>
<u>TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.....</u>	<u>44</u>
CAPITULO I.....	44
DERECHOS GENERALES DE OFICINA.....	44
CAPITULO II.....	50
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.....	50
CAPITULO III.....	50
RENTAS QUE PRODUCEN LAS CONCESIONES DE SOLARES PARA KIOSCOS.....	50
CAPITULO IV.....	51
<u>TITULO XVII.....</u>	<u>51</u>
<u>SERVICIOS VARIOS CON MÁQUINAS MUNICIPALES.....</u>	<u>51</u>
CAPÍTULO ÚNICO.....	51
SERVICIOS GENERALES.....	51
<u>TITULO XVIII.....</u>	<u>52</u>
<u>TASA POR DEPÓSITO CONTROLADO DE ESCOMBRO, LODO Y RESIDUOS SÓLIDOS.....</u>	<u>52</u>
<u>TITULO XIX.....</u>	<u>52</u>
<u>TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL EN SOPORTE INFORMÁTICO O TELEMÁTICO.....</u>	<u>52</u>
<u>TITULO XX.....</u>	<u>53</u>

<u>DERECHO DE REGISTRO UNIFICADO DE GENERADORES Y/O TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O NO CONVENCIONALES.....</u>	<u>53</u>
<u>TITULO XXI.....</u>	<u>53</u>
<u>TASA DE PROTECCION AMBIENTAL PARA GENERADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE ENERGIA.....</u>	<u>53</u>
<u>TITULO XXII.....</u>	<u>54</u>
<u>TASA SOBRE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA (RUIDOS).....</u>	<u>54</u>
<u>TITULO XXIII.....</u>	<u>54</u>
<u>TASA POR SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS.....</u>	<u>54</u>
<u>TITULO XXIV.....</u>	<u>55</u>
<u>CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.....</u>	<u>55</u>
<u>TITULO XXV.....</u>	<u>57</u>
<u>OTRAS DISPOSICIONES.....</u>	<u>57</u>
<u>TITULO XXVI.....</u>	<u>58</u>
<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....</u>	<u>58</u>

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, de la MUNICIPALIDAD DE EMBALSE, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

AÑO 2013

TITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Art.1º). A los fines de la aplicación del artículo 163º del Código Tributario de la Municipalidad de Embalse (C.T.M.), divídase el ejido municipal y sectores de beneficio de los servicios públicos municipales (conforme a lo establecido

en el artículo 7º inciso 1 y a las previsiones de los artículos 67º y 68º de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102) en las distintas zonas que se detallan en el cuerpo adjunto que como Anexo I forma parte de esta Ordenanza.

Art.2º). Fíjese para los inmuebles situados en las diferentes zonas determinadas en este artículo, las alícuotas correspondientes a tasas y sobretasas por los servicios municipales prestados con carácter permanente, ya sean divisibles o indivisibles, directos o indirectos, regulares o esporádicos, conforme al siguiente detalle:

TASA BASICA Y ADICIONAL:

ZONA	Inmueble edificado (*)	Inmueble baldío (*)(&)
A1	\$ 1,14	\$ 3,52
A2	\$ 0,56	\$ 1,07
A3	\$ 0,43	\$ 0,73
A4	\$ 0,27	\$ 0,46
A5 (+)	\$ 0,16	

(*) importe por m2 de superficie de terreno y por anualidad

(&) las propiedades carentes de edificación (baldíos) pagarán un adicional de acuerdo a lo que establece el Artículo 172º del Código Tributario Municipal del 500% para la zona A1, del 400% para la zona A2 y del 240% para las zonas A3 y A4. Ver además artículo 8º de la Ordenanza Tarifaria Anual.

(+) la zona A5 está definida como el resto del ejido municipal determinado según la Ordenanza N° 1189/08 y modificatorias.

Los inmuebles ubicados dentro de la zona A1 con frente a la calle General Pistarini, J.D.Perón, Hipólito Irigoyen, Malvinas Argentinas, Cabo Primero Huanca, sobre colectoras asfaltadas tendrán una sobretasa de barrido y limpieza que será incorporada a la tasa básica según la siguiente relación:

Concepto	Sobretasa
1) Los inmuebles destinados a una actividad comercial, industrial o de prestación de servicios	30%
2) Los inmuebles destinados a viviendas particulares	10%

Los inmuebles destinados total o parcialmente a las actividades de barracas, caballerizas, corrales de ganado menor, inquilinatos, industriales y/o comercios insalubres o contaminantes, albergues transitorios, casinos, salas de juego y lugares donde se expenden bebidas alcohólicas al público para su consumo dentro del mismo, abonarán según lo previsto por el artículo 163º del Código

*Municipalidad de Embalse
Honorable Concejo Deliberante
Protocolo de Ordenanzas*



Tributario Municipal vigente, un adicional sobre las tasas y sobretasa dispuestas en el artículo anterior, conforme la siguiente escala:

Inmuebles ubicados en la zona	Sobretasa
Zona A1	120%
Zona A2	100%
Zona A3	80%
Zona A4	80%

Los inmuebles que se encuadren dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 177º del Código Tributario Municipal vigente, tendrán un adicional por servicio de cloacas del OCHENTA POR CIENTO. (80%) siempre y cuando se mantenga fija la Tasa de Agua. Y facultese al Honorable Consejo de Deliberante a modificar y/o tratar dichos importes en caso de variación de las mismas-

Art.3º).-

- a) La Contribución del presente Título para el año 2013, se abonará en seis (6) cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente detalle:

cuota (*)	Vencimiento
primer cuota	11/01/2013
segunda cuota	11/03/2013
tercer cuota	10/05/2013
cuarta cuota	09/07/2013
quinta cuota	10/09/2013
sexta cuota	11/11/2013

(*) equivalente a la sexta (1/6) parte de la contribución anual

- b) Los contribuyentes que abonen de contado el monto total de la contribución de la anual referente a este título y estén al día en el pago de sus tributos vencidos al 31/12 de la anualidad anterior, tendrán un bonificación del treinta por ciento (30%) sobre el monto de la obligación tributaria anual 2013. Para acceder a esta bonificación el pago de la cuota única deberá realizarse hasta el día **15/03/2013**.

Art.4º).- Facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar por decreto, por razones fundadas y relativas al normal funcionamiento de la administración municipal, en hasta treinta (30) días, las fechas de vencimiento precedentemente establecidas. Si las obligaciones tributarias no fueran canceladas a su vencimiento o prórroga, serán de aplicación las actualizaciones y recargos que fija el Código Tributario Municipal, hasta el momento de su cancelación.

En caso de disponerse prórrogas de vencimientos, los índices de actualización y los períodos de aplicación correspondientes, permanecerán invariables.

Art.5º).- Los inmuebles edificados de una planta con dos (2) o más unidades habitacionales más de una planta con una (1) o más unidades habitacionales o locales para uso comercial, industrial o de prestación de servicios, de uno o diversos propietarios, serán considerados a los fines de este Título, bajo el régimen de propiedad horizontal y abonarán sus contribuciones en la siguiente forma:

- a) Para las unidades de la planta baja o a nivel de la calzada, se practicará una liquidación según lo dispuesto en los artículos anteriores, correspondiente a la superficie de terreno y frente de la propiedad y se prorrataará proporcionalmente en base a la superficie de cada unidad o local, abonado las unidades o locales con frente a la calzada, el ciento cincuenta por ciento (150%) de la parte que les corresponda y los locales o unidades interiores, el cien por ciento. (100%)
- b) Para las unidades o locales de las plantas superiores o inferiores a la planta a nivel de calzada, se practicará una liquidación según lo dispuesto en los artículos anteriores para la superficie y frente de la planta baja, reducida en un veinte por ciento (20%) y prorrataando la contribución resultante entre las unidades habitacionales o locales de la planta, en forma análoga a la prevista en el apartado.

Se entenderá por una unidad habitacional la utilizada para vivir con el grupo familiar.

Se entenderá por unidad comercial, industrial o de prestación de servicios aquellas destinadas a la Fábrica, almacenaje, depósito y/o comercialización de bienes y mercaderías o para realizar prestaciones de servicios.

En todos los casos previstos en este artículo, el importe mínimo a tributar por cada unidad habitacional o local con frente a la calzada, será el correspondiente a un inmueble con la misma localización, de doscientos metros cuadrados (200m²) de superficie y un frente de diez (10) metros lineales y el resto de las unidades o locales, el correspondiente a un inmueble de ciento cincuenta metros cuadrados (150m²) de superficie y un frente de ocho (8) metros.

Art.6º).- Las Entidades del Estado centralizadas o descentralizadas, como así también clubes y campings pertenecientes a obras sociales, sindicales u otras entidades sin fines de lucro, abonarán por bimestre y por hectárea los siguientes importes:

Concepto	Importe bimestral
Inmuebles hasta 5 hectáreas	\$ 819,00.- por hectárea
Inmuebles de más de 5 hectáreas hasta 100 hectáreas	\$ 585,00.- por hectárea
Inmuebles de más de 100 hectáreas	\$ 298,35.- por hectárea

Art.7º).- Los inmuebles baldíos ubicados en zona con alumbrado público pagarán por este concepto, un adicional sobre la Tasa Municipal de Servicio a la propiedad del veinte por ciento. (20%)

Los contribuyentes que demuestren ser propietarios de un (1) inmueble baldío como única propiedad y el mismo este destinado a la construcción de su vivienda quedan eximidos en un cien por ciento (100%) del adicional que fije este artículo y el artículo 2º de la presente Ordenanza.

Para acogerse a la mencionada exención, los propietarios deberán requerirla por nota en calidad de Declaración Jurada.

Asimismo, los terrenos baldíos cuya superficie superen los dos mil quinientos metros cuadrados (2500m²) sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, tributarán una tasa anual mínima equivalente a tres veces lo estipulado en el artículo 2º de la presente.

En este último caso, el Departamento Ejecutivo podrá eximir de este adicional a aquellos propietarios que cedan al Municipio dichos terrenos en calidad de préstamos a los fines de uso comunitario. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá aceptar mediante resolución fundada dicha propuesta si la misma resulta conveniente al Municipio de acuerdo a los requisitos que establezca por vía reglamentaria.

Art.8º).- Los asentamientos transitorios para morada o habitación de personas abonarán una suma adicional de pesos trescientos noventa (\$ 390,00.-) por mes o fracción.

Art.9º).- En caso de comprobarse la falsedad de la Declaración Jurada prevista en el artículo 7º el contribuyente, además de perder el beneficio de la exención, deberá abonar el monto actualizado de las tasas no pagadas con más un cien por ciento (100%) en concepto de multa, más los recargos e intereses correspondientes.

Art.10º).- El adicional previsto por el artículo 2º y 7º de la presente ordenanza se liquidará en forma conjunta con la contribución que incide sobre los inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que correspondan a esta última.

Art.11º).- Cuando por razones de bienestar, salubridad o interés público se proceda hacer limpieza de baldíos, su titular deberá abonar:

Concepto	Importe a pagar
Inmuebles baldío Zona A1	\$ 11,70.- por m2 de superficie de terreno
Inmuebles baldío Zona A2, A3 y A4	\$8,45.- por m2 de superficie de terreno

El importe se cargará en la cuenta tributaria del inmueble correspondiente a la tasa general de inmuebles y tendrá los mismos beneficios y obligaciones de la misma.

TITULO II **CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

CAPITULO UNICO

Art.12º). El Organismo Fiscal establecerá las modalidades de recaudación del presente tributo a los beneficiarios de las obras que realice el Municipio de acuerdo a lo normado por el artículo 185º del Código Tributario Municipal vigente.

TITULO III **TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art.13º).- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y haber obtenido la habilitación provisoria conforme a las disposiciones vigentes en el Código Tributario Municipal y en los decretos reglamentarios correspondientes.

El Departamento Ejecutivo Municipal tiene la facultad para reglamentar por decreto los sistemas administrativos, que crea conveniente, para el empadronamiento de contribuyentes, habilitaciones de locales y cese de actividades. El plazo máximo de habilitación provisoria no podrá exceder el término de noventa (90) días corridos de otorgada.-

La habilitación municipal definitiva deberá ser renovada anualmente.

Art.14º).- De acuerdo a lo establecido en el artículo 188º del Código Tributario Municipal vigente, fíjese en el cinco por mil (5º/o º), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

El tributo determinado por aplicación de dicha alícuota no podrá ser inferior al importe mínimo establecido para cada actividad o rubro, el mayor según corresponda.

Art.15º).- Se fija un mínimo especial de pesos veintiseis (\$26) mensuales por las actividades de artesanos y oficios desarrollados en forma personal, sin dependientes y con un capital menor a pesos dieciséis mil, novecientos (\$16.900) y para los guías turísticos que desarrollen sus actividades en las

condiciones enunciadas anteriormente.

Art.16°).- Conforme a lo establecido en el artículo 189° del Código Tributario Municipal se fijan las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales para el ejercicio 2013 a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente artículo:

10000 ACTIVIDADES PRIMARIAS

Artículo	Detalle	Importe	Mínimo Especial	Mínimo General
10100	Actividades Afines	\$338,00 P/persona		
10101	Cantera ,Extracción y/o molienda de áridos y afines	\$338,00 P/persona		

20000 INDUSTRIAS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
21000	Fábrica de productos alimentarios, bebidas	5,00%o		\$76,90
21100	Fábrica de prod. alimentarios (excepto bebidas)	5,00%o		\$76,90
21101	Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes	5,00%o		\$76,90
21102	Fábrica de papas, palitos fritos, maní tostado	5,00%o	\$175,80	\$76,90
21103	Fábrica de pre-pizza, sándwiches y afines	5,00%o		\$76,90
21104	Fábrica de hielo	5,00%o		\$76,90

21200 INDUSTRIA DE BEBIDAS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
21201	Embotellado de aguas naturales y minerales	4,00%o		\$60,85
21202	Fábrica de soda	4,00%o	\$175,80	\$60,85

22000 IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
22100	Imprentas servicios relacionados con la imprenta	4,00%o		\$60,85
22101	Otras actividades afines /nc/	4,00%o		\$60,85

23000 FÁBRICA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NO CLASIFICADOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
23100	Fábrica de productos plásticos /nc/	4,00%o	\$131,85	\$60,85

24000 FÁBRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
24101	Fábrica de ladrillos comunes	4,00‰		\$60,85
24102	Fábrica de ladrillos de máquina y baldosas	4,00‰	\$131,85	\$60,85
24103	Fábrica de revestimientos cerámicos para pisos paredes	4,00‰	\$131,85	\$60,85
24104	Fábrica de material refractario	4,00‰	\$131,85	\$60,85

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
25101	Producción y distrib. de gas natural	5,00‰	\$131,85	\$76,90
25102	Producción y distrib. de gases /nc/	5,00‰	\$131,85	\$76,90

25200 COMERCIOS

25200 MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
25201	Distribución /venta de art. de papelería y librería	6,00‰		\$92,95
25202	Edición, distrib./venta de libros y publicaciones	6,00‰		\$92,95
25203	Distribución/venta de diarios y revistas	6,00‰		\$92,95

26000 PROD. ALIMENTARIOS, BEBIDAS, TABACOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
26100	Distrib./venta de rep. y accesorios para vehículos	6,00‰	\$121,70	\$92,95
26101	Distrib./venta de maq. de oficina, computadoras y afines	6,00‰	\$131,85	\$92,95
26102	Distrib./venta de equipos y aparatos de radio, tv y afines	6,00‰	\$121,70	\$92,95
26103	Distrib./venta de inst. musicales, discos, casetes y	6,00‰	\$121,70	\$92,95
26104	Distrib./venta de objetos de barro, loza, porcelana y afines	6,00‰	\$121,70	\$92,95
26105	Distrib. /venta de art. de bazar y menaje	6,00‰	\$121,70	\$92,95
26106	Distrib. /venta de vidrios planos y templados	6,00‰		\$92,95

26107	Distrib. /venta de art. de vidrios y cristal	6,00‰		\$92,95
26108	Distrib. /venta de art. de electricidad, calefacción y símil	6,00‰	\$121,70	\$92,95
26109	Distrib. /venta de mat. para la construcción	6,00‰	\$121,70	\$92,95
26110	Distrib. /venta De puertas, ventanas y armazones	6,00‰		\$92,95

27000 SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y OTRAS MATERIAS PRIMAS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
27101	Distrib/venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	6,00‰		\$92,95
27102	Distrib. /venta de pinturas, lacas y prod. Similares	6,00‰	\$131,85	\$92,95
27103	Distrib. /venta de art. de tocador	6,00‰		\$92,95
27104	Distrib. /venta de art. de limpieza y prod. similares	6,00‰		\$92,95
27105	Distrib. /venta .de art .de plástico	6,00‰		\$92,95
27106	Distrib. /venta de prod. Farmacéuticos, medicinales	6,00‰		\$92,95
27107	Fraccionamiento y distrib. de gas licuado	6,00‰		\$92,95
27108	Distrib. /venta de caucho y prod. de caucho	6,00‰		\$92,95
27109	Venta de productos químicos industriales	6,00‰		\$92,95
27110	Textiles, prendas de vestir y cuero	6,00‰		\$92,95
27111	Distrib. /venta de fibras, hilados, hilos y lanas	6,00‰		\$92,95
27112	Distrib. /venta de tejidos	6,00‰		\$92,95
27113	Distrib. /ventade art. de mercería, medias y otros.	6,00‰		\$92,95
27114	Distrib. /venta de mantelería y ropa de cama	6,00‰		\$92,95
27115	Distrib./venta de art.de tapicería, alfombras y similares	6,00‰		\$92,95
27116	Distrib. /venta de prendas de vestir	6,00‰		\$92,95
27117	Distrib. /venta de pieles y cueros	6,00‰	\$121,70	\$92,95
27118	Distrib. /venta de art. de cuero. Marroquinerías	6,00‰		\$92,95

*Municipalidad de Embalse
Honorable Concejo Deliberante
Protocolo de Ordenanzas*



27119	Distrib. /venta de prendas de vestir de cuero.	6,00‰		\$92,95
27120	Distrib. /venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	6,00‰		\$92,95
27121	Distrib. /venta de suelas y afines. Talabarterías	6,00‰		\$92,95

28000 PROD. ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
28100	Operac. Intermed. Ganado. Consignatarios hacienda	15,00‰	\$339,70	\$60,84
28101	Operac. Intermediación reses. Matarifes	15,00‰	\$131,85	\$60,84
28102	Abastecimiento de carnes y derivados (excepto aves)	6,00‰	\$131,85	\$92,95
28103	Acopio/venta de semillas	6,00‰		\$92,95
28104	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	6,00‰		\$92,95
28105	Distrib. /vta de alimentos para animales	6,00‰		\$92,95
28106	Acopio, distrib. /vta de prod. Alimentarios en general	6,00‰		\$92,95
28107	Distrib. /venta de vinos	6,00‰		\$92,95
28108	Distrib. /venta de tabacos, cigarrillos y afines	10,00‰		\$92,95
28109	Distribución y venta de golosinas	6,00‰		\$92,95

28200 ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
28201	Distrib. /venta de fantasías y artículos regionales	6,00‰		\$92,95
28202	Distrib/venta de joyas, relojes y artículos conexos	6,00‰	\$131,85	\$92,95
28203	Artículos accesorios de farmacia	6,00‰		\$92,95
28204	Distrib/venta de artículos de juguetería y cotillón	6,00‰		\$92,95
28205	Distrib/venta de flores y plantas naturales y arte	6,00‰		\$92,95
28206	Distribución y venta de carbón y leña	6,00‰		\$92,95

29000 COMERCIOS AL POR MENOR

29100 PROD. ALIMENTARIOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
----------	---------	------------	-----------------	----------------

*Municipalidad de Embalse
Honorable Concejo Deliberante
Protocolo de Ordenanzas*



29101	Venta de carnes y derivados (carnicerías)	6,00‰		\$92,95
29102	Venta de aves y huevos, animales de corral y prod. de granja	6,00‰		\$92,95
29103	Venta de comidas preparadas, rotiserías.	6,00‰		\$92,95
29104	Venta de prod. Lácteos. Lecherías	6,00‰		\$92,95
29105	Venta de frutas y hortalizas frescas. Verdulerías.	6,00‰		\$92,95
29106	Venta de pan y demás prod. de panadería. Panaderías	6,00‰		\$92,95
29107	Venta de bombones, golosinas y otros art. de confitería	6,00‰		\$92,95
29108	Venta de prod. Alimenticios en general. Almacenes	6,00‰		\$92,95
29109	Venta de galletitas	6,00‰		\$92,95
29110	Venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas	6,00‰		\$92,95
29111	Venta de azúcar, café y especias	6,00‰		\$92,95
29112	Venta de fiambres	6,00‰		\$92,95
29113	Venta de pastas frescas	6,00‰		\$92,95
29114	Venta de carnes y derivados faenadas en el ejido municipal (carnicerías)	4,00‰		\$60,85

29200 CIGARRERIAS; AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
29201	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufact. de tabaco	10,00‰		\$92,95
29202	Agencias de lotería, quiniela y otro. Juego de azar	10,00‰		\$163,95
29203	Eliminado - agencias de prode	10,00‰		\$164,00
29204	Agencia de quiniela, lotería y otros juegos de azar	10,00‰		\$164,00
29205	Slots (máquinas de juego) y similares	10,00‰	\$76,05 ^{POR} MÁQUINA	\$164,00
29206	Juegos de Casino	30,00 ‰		\$659,10

Slots: El monto a tributar surgirá de multiplicar la base imponible por la alícuota de diez mil (10,00‰). La Base imponible estará constituida por el producido bruto de los slots, siendo el producido bruto igual al monto que resulta de sustraer de lo apostado la suma total de premios pagados.

Desígnese "Juegos de Casino" a todo juego de salón en el que se utilicen naipes, dados o cilindros de ruleta y/o que se admitan apuestas del público, cuyo resultado dependa de modo prevalente del azar, así como otros juegos

al que se le otorgue esta calificación de conformidad con el presente decreto.

29300 TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
29301	Venta de prendas de vestir (excepto cuero)	6,00‰		\$92,95
29302	Venta de tapices y alfombras	6,00‰		\$92,95
29303	Venta de prod. textiles y art. confeccionado con mat. textiles	6,00‰		\$92,95
29304	Venta de art. de cuero. Marroquinerías	6,00‰	\$131,85	\$92,95
29305	Venta de prendas de vestir de cuero	6,00‰		\$92,95
29306	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	6,00‰		\$92,95
29307	Alquiler de ropa en general (excepto ropa blanca)	6,00‰		\$92,95
29308	Boutiques. Venta de art. para la piel.	6,00‰	\$109,85	\$92,95
29309	Venta de ropa y artículos para bebé y niños	6,00‰		\$92,95

29400 ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
29401	Venta de art. de madera (excepto muebles)	6,00‰		\$92,95
29402	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	6,00‰	\$131,85	\$92,95
29403	Venta de inst. musicales, discos, casetes, etc. Casas de música	6,00‰		\$92,95
29404	Venta de art. Juguetería y cotillón. Jugueterías	6,00‰		\$92,95
29405	Venta de art. librería, papelería, etc.	6,00‰		\$92,95
29406	Venta de máq. de oficina, computadoras, etc	6,00‰	\$131,85	\$92,95
29407	Venta de pinturas, barnices, lacas y afines. Pinturerías.	6,00‰	\$109,85	\$92,95
29408	Ferreterías	6,00‰	\$109,85	\$92,95
29409	Venta de armas y art. de cuchillería, caza, pesca y	6,00‰	\$109,85	\$92,95
29410	Venta de prod. Farmacéuticos y medicinales	6,00‰		\$92,95
29411	Venta de art. de tocador, perfumes y afines perfumerías	6,00‰		\$92,95

*Municipalidad de Embalse
Honorable Concejo Deliberante
Protocolo de Ordenanzas*



29412	Venta de prod. Medicinales para animales veterinarias	6,00‰		\$92,95
29413	Venta de semillas, abonos y fertilizantes	6,00‰		\$92,95
29414	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	6,00‰		\$92,95
29415	Venta de art. de fantasía y art. regionales	6,00‰		\$92,95
29416	Venta de cámaras y cubiertas. Camerías	6,00‰		\$92,95
29417	Venta de art. de bazar y menaje. Bazares	6,00‰		\$92,95
29418	Venta de materiales para la construcción	6,00‰		\$92,95
29419	Venta de artefactos y aparatos eléctricos para iluminación	6,00‰		\$92,95
294191	Venta de art. para el hogar	6,00‰		\$92,95
29420	Venta de máquinas, motores y sus repuestos	6,00‰		\$92,95
29421	Venta de vehículos nuevos	6,00‰	\$197,75	\$92,95
29422	Venta de vehículos usados	8,00‰	\$131,85	\$131,85
29423	Venta de repuestos y accesorios para vehículos	6,00‰		\$92,95
29424	Venta de aparatos fotográficos, art. fotog. e inst. óptica	6,00‰		\$92,95
29425	Venta de joyas, relojes y art. conexos	6,00‰	\$131,85	\$92,95
29426	Venta de antigüedades y objetos de arte	12,00‰		\$164,00
29427	Venta de artículos usados y reacondicionados	6,00‰		\$92,95
29428	Venta/alquiler de art. deportes, equipo e indum. deportiva	6,00‰		\$92,95
29429	Venta de prod. en general. Supermercados.	6,00‰	\$153,80	\$92,95
29430	Alquiler de cosas muebles /nc/	10,00‰		\$164,00
29431	Venta de garrafas y comb. sólidos y líquidos	6,00‰		\$92,95
29432	Venta de nafta, kerosene y demás combustibles (excepto gas)	6,00‰		\$92,95
29433	Venta de artículos en general.	6,00‰		\$92,95
29434	Venta de materiales en desuso y chatarra. Desarmaderos	12,00‰		\$169,00
29435	Venta de artículos /nc/	6,00‰		\$92,95
29436	Mercería	6,00‰		\$92,95
29437	Venta de artículos de limpieza	6,00‰		\$92,95
29438	Venta de artículos de electricidad	6,00‰		\$92,95

*Municipalidad de Embalse
Honorable Concejo Deliberante
Protocolo de Ordenanzas*



29439	Venta de carbón y leña	6,00%o		\$92,95
29440	Venta de artículos para regalo	6,00%o		\$92,95
29441	Venta de artículos para decoración	6,00%o		\$92,95
29442	Venta de vidrios y espejos	6,00%o		\$92,95
29443	Repostería	6,00%o		\$92,95
29444	Venta de radios y televisores	6,00%o		\$92,95
29445	Venta de máquinas y accesorios para oficinas	6,00%o		\$92,95
29446	Venta de artículos para instalación de agua, gas, cloacas.	6,00%o		\$92,95
29447	Venta de alimentos alanceados y artículos de jardinería	6,00%o		\$92,95
29448	Venta de pañales	6,00%o		\$92,95
29449	Venta de lanas	6,00%o		\$92,95
29450	Venta de art. de seguridad, alarmas	6,00%o		\$92,95
29451	Venta de motocicletas nuevas	6,00%o		\$92,95
29452	Venta de bicicletas	6,00%o		\$92,95
29453	Venta de gas natural comprimido	6,00%o		\$92,95
29454	Venta de diarios y revistas	6,00%o		\$92,95
29455	Grandes supermercados Con facturación mensual sin incluir I.V.A., inferior a \$ 975.000,00	6,00%o		\$92,95
29456	GRANDES SUPERMERCADOS con facturación mensual sin incluir I.V.A., igual o superior a \$ 975.000,00	7,00%o	\$970,00	\$89,60
29457	Hipermercados	10,00%o	\$2.574,65	\$164,00
29458	FERIAS Y EVENTOS ESPECIALES, salvo que se declare de interés municipal en cuyo caso podrá eximirse el pago de dicho gravamen.	\$260 por día y por adelantado, siempre y cuando el organizador no esté inscripto como contribuyente.		
29459	Ventas por expendedor automático de golosinas y juguetes y por cualquier otro juego instalado en lugares con acceso al público.	10%o		\$164,00

30000 SERVICIOS

30100 OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS

30200 BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
30201	Bancos	15,00%o		\$275,50
30202	Otras operaciones financieras /nc/	25,00%o	\$768,95	\$549,25
30203	Otros servicios prestados (excepto servicios financieros) mediante tarjetas de créditos, compras y/o débitos	15,00%o		\$275,50

En este rubro, la base imponible estará dada por la retribución que reciba la entidad (administradora, emisora, pagadora de las mencionadas tarjetas) por la prestación del servicio a los titulares, usuarios, proveedores, adheridos y/o personas físicas y/o jurídicas beneficiarios de los mismos; excepto los ingresos provenientes de servicios financieros (intereses por préstamos de dinero y/o anticipos de dinero, financiación y/o refinanciación de deudas a titulares y/o proveedores adheridos al sistema). Estos ingresos exceptuados estarán gravados según lo dispuesto en los artículos 194º del Código Tributario Municipal y de sus correlativos.

33000 TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO

33100 TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
33101	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros	8,00‰		\$131,85
33102	Transp. de pasajeros a larga distancia	8,00‰		\$131,85
33103	Transp. de pasajeros /nc/	6,00‰		\$92,95
33104	Transp. de carga a corta, media y larga distancia	8,00‰		\$131,85
33105	Servicios de mudanza	8,00‰		\$131,85
33106	Transp. de valores, documentación, encomienda y similares	8,00‰		\$131,85
33107	a) Vehículo de alquiler taxímetro ó remis	5‰		\$76,90
	b) Cuando se tiene un sólo vehículo y es explotado por el titular	5‰	\$33,80	\$76,90
	c) A partir del segundo vehículo		\$42,25	
33108	Transporte escolar	5‰		\$76,90

33200 SERVICIOS CONEXOS CON LOS DEL TRANSPORTE

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
33201	Servicios de excursiones propias	8,00‰		\$131,85
33202	Agencias de viajes y turismo	8,00‰		\$131,85
33203	Otros servicios de transporte /nc/	8,00‰		\$131,85

34000 SERVICIOS DE COMUNICACIONES

34100 COMUNICACIONES

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
34101	Comunicaciones por correo, telégrafo, télex o fax	15,00‰		\$275.50
34102	Comunicac. por radio (excepto radiodifusión / televisión)	15,00‰		\$275.50
34103	Comunicaciones telefónicas	15,00‰		\$275.50
34104	Transmisión de datos – provisión deservicios de internet, correo electrónico y comunicaciones en general no clasificadas	15,00‰		\$275.50

35000 SERVICIOS EN GENERAL

35100 SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS, AL PÚBLICO Y SERVICIOS PERSONALES

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
35101	Servicios de intermediación	15,00‰		\$275.50
35102	Cobranza de cuentas y afines	15,00‰		\$275.50
35103	Publicidad	6,00‰		\$92.95
35104	Anuncios en carteleras	6,00‰		\$92.95
35105	Academias de gimnasia y recuperación y similares	6,00‰		\$92.95
35106	Peluquerías y pedicuras	6,00‰		\$92.95
35107	Salones de belleza, inst. de higiene y estética corporal	10,00‰		\$164.00
35108	Estudios fotográficos o fotografías comerciales	6,00‰		\$92.95
35109	Lavado y engrase de automotores	6,00‰		\$92.95
35110	Alquiler de vajillas, mobiliarios y elementos de fiesta	6,00‰		\$92.95
35111	Serv. funerarios y conexos	6,00‰		\$92.95
35112	Rematadores y Sociedades destinadas al remate	8,00‰		\$131,50
35113	Consignatarios, comisionistas y afines excluye comisionistas y consignatarios de hacienda	15,00‰		\$275,50
35114	Otros serv. prestados a empresas /nc	10,00‰		\$164,00
35115	Servicio de televisión por cable y satelital. <small>Los servicios de televisión por cable y satelital que tengan menos de un mil (1.000) abonados, pagarán un mínimo mensual de \$ 1,00 por abonado</small>	15,00‰		\$275,50
35116	Cursos de capacitación en informática	6,00‰		\$92.95
35117	Servicios de gestoría y comisiones	15,00‰		\$275,50

35118	Guardería infantil	6,00%o		\$92,95
35119	Agencia de remises	8,00%o		\$131,50
35120	Publicidad oral rodante	6,00%o		\$92,95
35121	Empresas de seguridad y vigilancia	10,00%o		\$164,00
35122	Garajes, playas de estacionamiento, guarda coches, guarda lanchas o similares	8,00%o		\$131,50
35123	AGENCIAS DE PUBLICIDAD La base imponible estará constituida por la diferencia entre el importe cobrado al cliente y el importe abonado a los medios de publicidad. En el caso de servicios propios, la base imponible estará conformada por la totalidad de los ingresos brutos percibidos en el mes.	15,00%o		\$ 275,50
35124	Toda actividad de intermediación inmobiliaria que se realice percibiendo comisiones bonificaciones porcentuales, u otra retribución análoga y que no tenga un tratamiento expreso en esta ordenanza	10,00%o		\$164,00
35125	Distribución de energía	8,00%o		\$131,50
35126	Producción/Generación de energía	8,00%o		\$131,50

35200 SERVICIOS DE REPARACIONES

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
35201	Reparación de máquinas	6,00%o		\$92,95
35202	Reparación de automotores y sus partes	6,00%o		\$92,95
35203	Reparación de motocicletas, motonetas y ciclomotores	6,00%o		\$92,95
35204	Reparación de bicicletas	6,00%o		\$92,95
35205	Reparación de joyas, relojes y fantasías	6,00%o		\$92,95
35206	Reparación y afinación de inst. musicales	6,00%o		\$92,95
35207	Reparación de armas de fuego	6,00%o		\$92,95
35208	Compostura de calzado	6,00%o		\$92,95
35209	Otros serv. de reparaciones /nc/	6,00%o		\$92,95
35210	Taller de carpintería	6,00%o		\$92,95
35211	Tornería mecánica	6,00%o		\$92,95
35212	Reparación y carga de baterías	6,00%o		\$92,95
35213	Taller de soldaduras	6,00%o		\$92,95
35214	Reparación de cámaras y cubiertas gomería	6,00%o		\$92,95
35215	Taller de afilados	6,00%o		\$92,95
35216	Taller de arenados	6,00%o		\$92,95

35217	Taller de hojalatería	6,00‰		\$92,95
35218	Taller de cuadros	6,00‰		\$92,95
35219	Service para bombas eléctricas y piletas	6,00‰		\$92,95
35220	Taller metalúrgico	6,00‰		\$92,95
35221	Reparación de equipos de comunicación	6,00‰		\$92,95
35222	Rectificación de motores	6,00‰		\$92,95
35223	Taller de refrigeración	6,00‰		\$92,95
35224	Reparación de máquinas de café	6,00‰		\$92,95
35225	Reparación de tractores	6,00‰		\$92,95

36000 SERVICIOS SANITARIOS

36100 SERVICIOS MEDICOS, SANIDAD, VETERINARIA Y AFINES

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
36101	Serv. asist. médica, clínicas, sanitarios y similares	6,00‰		\$92,95
36102	Serv. asist. médica prestados por médicos, odontólogos etc...	6,00‰		\$92,95
36103	Serv. de análisis clínicos. Laboratorios	6,00‰		\$92,95
36104	Serv. de rayos x, tomografías y afines	6,00‰		\$92,95
36105	Serv. de ambulancias, ambulancias especiales y afines	6,00‰		\$92,95
36106	Otros serv. asist. médica /nc/	6,00‰		\$92,95
36107	Serv. de veterinaria y agronomía	6,00‰		\$92,95
36108	Enfermería, inyecciones, sueros, etc.	6,00‰		\$92,95

36200 SERVICIOS SANITARIOS VARIOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
36201	Serv. de desagotes	6,00‰		\$92,95
36202	Serv. de desinfección y afines	6,00‰		\$92,95
36203	Otros serv. sanitarios /nc/	6,00‰		\$92,95

36300-SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
36301	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	6,00‰		\$92,95
36302	Distribución y alquiler de videos y videocaseteras	6,00‰		\$92,95

*Municipalidad de Embalse
Honorable Concejo Deliberante
Protocolo de Ordenanzas*



36304 ver (/)	Negocios con juegos electrónicos flippers o similares, excepto juegos de azar con apuesta (slots), por local habilitado para tal fin. Mínimo especial a) Hasta diez (10) juegos\$221,00.- b) Más de diez y hasta veinticinco (25) Juegos\$351,00.- c) Más de veinticinco y hasta cuarenta (40) juegos.....\$611,00.- d) más de cuarenta (40) juegos.....\$1001,00.-	25,00%o	Ver mínimo especial	
36305	Canchas de bowling, mini golf y similares	25,00%o		
36306	Serv. de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, etc.)	6,00%o		\$92,95
36307	Otros servicios de esparcimiento /nc	25,00%o		\$422,50
36308	Juegos mecánicos para niños	6,00%o		\$92,95
36309	Mesas de billar o similares instaladas en negocios similares	15,00%o		\$275,50
36310	Negocios de cualquier rubro que anexas juegos electrónicos, flippers, metegoles, mesas de billar, o similares. Mínimo especial a) hasta diez (10) juegos\$221,00.- b) más de diez y hasta veinticinco (25) juegos.....\$351,00.- c) más de veinticinco y hasta cuarenta (40) juegos.....\$611,00.- d) más de cuarenta (40) juegos.....\$1001,00.-	25,00%o		\$549,25
36311	Alquiler de jet ski, motos de agua o similares	10,00%o		\$193,65
36312	Alquiler de bicicletas, cuadríciclos, motos, motonetas y afines	6,00%o		\$92,95
36313	Alquiler de caballos y otros animales	5,00%o		\$76,90

(/) Los contribuyentes deberán informar al Organismo Fiscal la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas durante el período fiscal, en carácter de declaración jurada.

37000 RESTAURANTES Y HOTELES

37100 EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS CON O SIN ESPECTÁCULOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
37101	Restaurantes y cantinas	15,00%o		\$275,50
37102	Expendio de pizzas, empanadas y afines parrilladas	15,00%o		\$275,50
37103	Bares, bares nocturnos, cervecerías, cafés y similares	15,00%o		\$275,50
37104	Heladerías	5,00%o		\$76,90

37105	Confiterías, serv. de lunch y salones de te	18,00‰		\$395,50
37106	Expendio de comidas y bebidas, con espectáculo	15,00‰		\$275,50
37107	Bares, cervecerías, cafés y símil. Hasta 10 mesas	8,00‰		\$131,85
37107	Bares, cervecerías, cafés y símil. más de 10 mesas	10,00‰		\$164,00

37200 HOTELES Y SIMILARES (@)

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
37201	HOTELES	6,00‰	\$ 8,45 por habitación	\$92,95
37202	Hospedajes	6,00‰		\$92,95
37203	Pensiones	6,00‰		\$92,95
37204	CASA DE HUESPEDES y servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	6,00‰		\$92,95
37205	Casas amuebladas, albergues transitorio o alojamiento por hora	30,00‰	\$92,95 por habitación	\$ 659,50
37206	Servicio de alojamiento en camping	6 ‰		\$92,95

(@) El importe a tributar, surgirá del producto entre el precio más alto por turno, trasnoche o cualquiera sea la denominación que se les asigne al turno nocturno, o en su defecto, al turno de mayor duración, por la cantidad de habitaciones construídas.

A tal efecto, los propietarios de dichos establecimientos deberán presentar una DECLARACIÓN JURADA con la cantidad de habitaciones construídas antes del 31 de mayo de cada año.

68206-Tendido de cables aéreos10,00‰

ACTIVIDADES DIVERSAS

99999-Actividades diversas o rubros no especificados en forma particular o general en la presente Ordenanza10,00‰

Quedan exceptuados de ingresar el tributo mínimo los contribuyentes que por la totalidad de sus operaciones fueran objeto de retención en la fuente.

CONVENIO MULTILATERAL

Artículo 17º).- Para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 196º del Código Tributario Municipal, los contribuyentes deberán presentar (en el vencimiento que fije el Organismo de la Comisión Arbitral para la presentación del formulario CM05) una nota con carácter de declaración jurada, que contenga el detalle de los conceptos de gastos e ingresos brutos de la jurisdicción de la Municipalidad de Embalse. En caso de aplicar regímenes especiales deberán presentar declaración jurada anual exponiendo datos del régimen especial correspondiente, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

CAPITULO III DEL PAGO

Artículo 18º).-Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales ante la Administración Tributaria conforme los vencimientos fijados en el presente artículo, expresándolas bases imponibles correspondientes al mes inmediato anterior, a saber:

DECLARACIÓN JURADA mes	Vencimiento
enero-13	11/02/2013
febrero-13	11/03/2013
marzo-13	11/04/2013
abril-13	13/05/2013
mayo-13	11/06/2013
junio-13	11/07/2013
julio-13	12/08/2013
agosto-13	11/09/2013
septiembre-13	11/10/2013
octubre-13	11/11/2013
noviembre-13	11/12/2013
diciembre-13	11/01/2014

La obligación de presentar DECLARACIÓN JURADA mensuales, establecidas en este artículo, se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros, legislado en los artículos 104º y el artículo 90º del Código Tributario Municipal. Esta obligación incluye a quienes hayan sido declarados exentos del pago del tributo.

Conforme el artículo 90º del Código Tributario Municipal, la omisión del cumplimiento de la obligación formal del párrafo anterior, faculta al Organismo Fiscal a imponer de oficio una multa de entre pesos CINCUENTA (\$50) y pesos VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-) por cada período en el que se verifique la infracción.

Artículo 19º).- El período fiscal será el año calendario. Sin perjuicio de lo

dispuesto para casos especiales, los contribuyentes tributarán once (11) anticipos en cada período fiscal, correspondiente a cada uno de los once (11) primeros meses del año y un pago final.

A los fines de la determinación del saldo o pago final se deberá presentar una DECLARACIÓN JURADA anual, detallando: DECLARACIÓN JURADA mensuales: mes, fecha de presentación, bases imposables declaradas y discriminadas por actividad, pagos realizados: importe, fecha de pago y lugar de ingreso.

La fecha para la presentación de la DECLARACIÓN JURADA anual será el 11 de enero del 2013 que es el vencimiento previsto para la Declaración Jurada de diciembre del año siguiente al declarado.

La obligación de presentar la DECLARACIÓN JURADA anual establecida en el párrafo anterior del presente artículo se considera deber formales de los contribuyentes, responsables y terceros legislado en el inciso a) del artículo 90º del Código Tributario Municipal.

La Secretaría de Finanzas, Obras y Servicios Públicos, podrá establecer por resolución aquellos contribuyentes exceptuados de presentar la DECLARACIÓN JURADA anual.

La presentación de la DECLARACIÓN JURADA anual no exime al contribuyente de la obligación de presentar en tiempo y forma las Declaraciones Juradas mensuales correspondientes y por ende de las sanciones por su incumplimiento.

CAPITULO IV

MONTO DE LOS ANTICIPOS Y PAGO FINAL

Artículo 20º).- El importe a tributar por cada anticipo será el monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible del mes por la alícuota respectiva, con el impuesto mínimo mensual correspondiente, según lo normado en los artículos 15º, 16º y 22º de la presente Ordenanza.

El saldo o pago final se determinará deduciendo del monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible tomada desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del período fiscal, por la alícuota respectiva y el valor del tributo mínimo anual; que será igual a la sumatoria de los importes mínimos anual; que será igual a la sumatoria de los importes mínimos correspondientes a los períodos mensuales devengados entre el 1º de Enero y el 30 de Noviembre del período fiscal determinado de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 21º).- El pago de los once (11) anticipo y del saldo final, tendrán

como fecha de vencimiento las siguientes:

Concepto	Vencimiento Pago
anticipo 1/2013	15/02/2013
anticipo 2/2013	15/03/2013
anticipo 3/2013	15/04/2013
anticipo 4/2013	15/05/2013
anticipo 5/2013	17/06/2013
anticipo 6/2013	15/07/2013
anticipo 7/2013	15/08/2013
anticipo 8/2013	16/09/2013
anticipo 9/2013	15/10/2013
anticipo 10/2013	15/11/2013
anticipo 11/2013	16/12/2013
sado final anualidad 2013	15/01/2014

Operados los vencimientos sin que el contribuyente haya dado cumplimiento al pago del tributo correspondiente será de aplicación lo previsto en el artículo 65º del Código Tributario Municipal.

Artículo 22º).- Facúltese al Organismo Fiscal a modificar las fechas del artículo anterior y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

ACTIVIDADES GRAVADAS CON IMPORTES MINIMOS ESPECIALES

Artículo 23º).- Estos mínimos especiales han sido consignados en el cuadro del artículo Facúltese al Organismo Fiscal a modificar las fechas del artículo 16º.

Artículo 24º).- El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán ingresar en el municipio por este Título, los contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción local de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios, cuyos montos de ingresos brutos están gravados en los términos previsto por el Artículo 37º del Convenio Multilateral suscripto por la Provincia de Córdoba y al que este Municipio adhiere por la presente Ordenanza, lo contribuyentes y/o responsables en los términos descriptos, deberán inscribirse en el Municipio por el carácter con el que operan en la jurisdicción, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año. Esta fecha podrá ser prorrogada por resolución de la Secretaría de Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 25º).-Se registrá de acuerdo a la Ordenanza N 1258 de

habilitación y/o rehabilitación de locales comerciales.-

• **REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE COMERCIO POR TEMPORADA**

Para la instalación de comercio por temporada, el que no podrá exceder los ciento veinte (120) días al año, computando los meses de julio y diciembre a marzo, ambos inclusive, se abonará en el momento de la inscripción y por adelantado un importe mínimo que será el equivalente de multiplicar por el coeficiente tres (3) el importe mínimo vigente, en ese momento para la actividad en la cual se inscribe, sin perjuicio de la obligación mensual de presentar declaraciones juradas mensuales en tiempo y forma, determinando el importe de la obligación tributaria material conforme lo dispuesto por el Código Tributario Municipal y la presente normativa. El importe mínimo ingresado se computará como crédito fiscal contra el importe definitivo del tributo determinado.

Por alquiler de habitaciones y/o una (1) casa, departamento por temporada, se abonada por la cantidad de plazas que posean, valor por plaza (cuarenta y cinco) \$45.-

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA DIVERSION Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

Artículo 26°).- Por la realización de cualquier actividad con carácter de espectáculo público, sea cinematográfico, circos, teatro, variedades, bailes, espectáculos deportivos, festivales diversos, se abonará el doce por ciento (12%) del precio de las entradas vendidas, previo sellado de las mismas en esta Municipalidad.

PARQUE DE DIVERSIONES

Artículo 27°).- Los parques de diversiones abonarán por día y por adelantado en la forma prevista en el artículo 247° del Código Tributario Municipal:

Concepto	Importe a pagar
Por cada juego mecánico, de esparcimiento, kiosco de bebidas, emparedados o similares	\$ 20,30.-
Por cada premio que tenga como incentivo	\$ 15,25.-

Para el cobro de entradas, los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán además de lo establecido en el presente artículo, el dos por ciento (2%) del valor de las entradas, previo sellado de las mismas en este Municipio, siendo el mínimo a tributar de..... \$ 109,85.-

ESPECTACULOS DIVERSOS

Artículo 28°).- Por los recitales, festivales de danza, espectáculos de canto, espectáculos musicales, desfiles de modelos, exposiciones o cualquier otro espectáculo no previsto tácitamente se abonará un importe mínimo por día de.....\$ 361,70.-

TITULO V

CAPITULO I

TASA SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

Artículo 29°).- No reglamentado

Artículo 30°).- No reglamentado

CAPITULO II

ANUNCIO DE PROPAGANDA

Artículo 31°).-

- a) Por aviso de propaganda de cualquier tipo que tenga textos fijos, instalados en la vía pública, visible desde caminos, campos deportivos, que no exhiban en establecimientos de anunciantes, abonarán por año, por metro cuadrado o fracción..... \$ 152,10.-

Cuando estos letreros superen el eje de la calzada, abonarán por año y por metro cuadrado\$ 236,60.-

Cuando estos letreros de propaganda a que se refiere este artículo estén colocados en campos de deportes, abonarán estos derechos con el veinte por ciento (20%) de descuento.

- b) Todo letrero que se coloque con aviso, con el fin de comerciar, industrializar o profesionalizar en los edificios en construcción, demolición, reparación, ampliación o lotes, por cada lugar en que se exhiba en cualquier época del año se abonará por año y por metro cuadrado o fracción la suma de\$ 118,30.-
- c) Por avisos de cualquier clase, colocado o pintado en la Estación Terminal de Ómnibus ya sea que se exhiban en salas de espera de pasajeros, andenes, planchadas o vestíbulos interiores, se abonará por metro cuadrado o fracción y por año\$ 118,30.-
- Quando los mismos letreros a que se refiere este inciso sean colectivos, sufrirán un aumento del diez por ciento (10%) excepto los letreros que pertenecen a servicios de empresas ubicados en sus respectivas oficinas.
- d) Por carteleras o tableros destinados a la aplicación de los textos variables, se abonará por año y por m2 o fracción.....\$ 118,30.-
- e) Cuando se trate de carteles destinados a la aplicación de afiches de propaganda de una sola firma, se abonará por año y metro cuadrado o fracción.....\$ 118,30.-.
- f) Cuando en tableros o cartelones se fijan avisos de propaganda colectiva en que se anuncien distintas firmas, productos o propagandas de espectáculos públicos se abonará la tarifa del inciso d) con el cien por ciento (100%) de recargo.
- g) Las pantallas destinadas a exhibir avisos y listas cinematográficas y que funcionen en forma alternada, por medio de placas, telones, proyectores de películas o juegos de luces instalados en la vía pública o visible desde ella, así como en los lugares a que tenga acceso el público, abonarán por año y por metro cuadrado o fracción.....\$ 118,30.-
- h) Los carteles, letreros o banderines aplicados a la pared o salientes, que anuncien con carácter transitorio, propaganda especial que se refiere a liquidaciones, rebajas, ventas, reformas, traslado o cierre de negocios, cambios de firma, de ramo o motivo similar, abonarán por metro cuadrado de cada letrero y por cada treinta (30) días.....\$ 92,95.-

CAPITULO III
ANUNCIO DE VENTA DE REMATES

Artículo 32º).- Los letreros o carteles que anuncian ventas o remates abonarán:

Concepto	Importe a pagar
Los letreros o carteles que se coloquen en propiedades o veredas, visibles desde la vía pública abonarán por cada metro cuadrado o fracción y por mes	\$ 59,15.-
Los que se exhiban fuera de los sitios indicados en el punto anterior, abonarán por metro cuadrado o fracción y por mes	\$ 92,95.-

Cuando los remates sean judiciales, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los importes precedentemente enunciados.

Los remates particulares de mercaderías, muebles y útiles que funcionen permanentemente en un mismo local y por más de treinta (30) días y que no estén a cargo de martillero judicial, pagarán:

Concepto	Importe a pagar
Por derecho de bandera, por mes o fracción	\$ 118,30.-
Por derecho a exhibir carteles o avisos referentes a remates en el interior y/o exterior del local, abonarán por mes o fracción	\$ 92,95.-
Por derecho <u>anual</u> a exhibir banderas de martilleros públicos	\$ 92,95.-
Por remates sin tasa establecida	\$ 92,95.-

Artículo 33º).- Por cada vehículo destinado a la propaganda exclusivamente en la vía pública pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Importe a pagar
Vehículos de tracción mecánica de otra jurisdicción por día	\$ 220,10.-
Publicidad rodante y callejera (transitoria) local para promover su propia actividad (sólo contribuyentes locales) por día	\$ 33,80.-

Si los vehículos no contaren con la autorización municipal previa, estos importes sufrirán un incremento de un cien por ciento (100%)

Artículo 34º).- Los vehículos de propiedad de casas de comercio, industria de cualquier otro negocio o empresa que lleven leyendas administrativas a la firma a la cual pertenecen o referido a su ramo o actividad que desarrollarán, abonarán por año y por cada vehículo:

Concepto	Importe a pagar
Por camiones, automóviles, furgones, pick-up y otros vehículos de tracción mecánica	\$ 135,20.-
Moto cargas, motocicletas, triciclos motorizados y similares	\$ 92,95.-
Vehículos de tracción a sangre, triciclos y/o bicicletas	\$ 92,95.-

Artículo 35°).- Otros medios y forma de propaganda efectuada por medio de aeroplanos, globos, similares, lleven o no la inscripción comercial, hagan la propaganda oral o escrita, arrojen volantes y objeto de atracción, abonarán por cada aparato y por día \$ 92,95.-

Por aviso colocado o pintado en los exteriores de los colectivos de transporte urbano de pasajeros o turismo y/o trenes festivos, abonarán por cada ómnibus y/o tractor o vagón por año \$ 338,00.-

Por aviso colocado o pintado en los exteriores de los colectivos de transporte urbano de pasajeros o turismo y/o trenes festivos, abonarán por cada ómnibus y/o tractor o vagón por año \$ 338,00.-

Artículo 36°).- Los tableros, letreros, pantallas conducidos a pie pagarán por cada una:

Tiempo	Importe a pagar
Por día	\$ 33,80.-
Por quince (15) días	\$ 59,15.-
Por treinta (30) días	\$ 84,50.-

TITULO VI

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS RELACIONADOS A LOS CEMENTERIOS

Artículo 37°).- Fíjese los siguientes derechos por inhumación de los servicios fúnebres:

Concepto	Importe a pagar
En panteón	\$ 113,25.-
En nichos	\$ 96,35.-
En fosas	\$79,45.-

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS FUNEBRES Suntuarios

Artículo 38º).- En concepto de servicios fúnebres suntuarios, por servicios se pagará:

Concepto	Importe a pagar
1) Por coches (coche fúnebre)	\$ 59,15.-
2) Por cada coche porta coronas	\$ 50,70.-
3) Por cada automóvil de acompañamiento, remis o taxímetro excepto los primeros dos	\$ 33,80.-

CAPITULO III

CONCESIONES DE NICHOS Y URNAS Y TASAS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION

Artículo 39º).- Las concesiones de nicho podrán otorgarse por plazos de: un año, cinco años o diez años.
Establécese las siguientes escalas:

Nichos en galería			
Ubicación	1 año	5 años	10 años
Primera fila abajo	\$ 86,20.-	\$ 219,70.-	\$ 385,35.-
Segunda fila	\$ 113,25.-	\$ 285,65.-	\$ 571,25.-
Tercer fila	\$ 113,35.-	\$ 285,65.-	\$ 571,25.-
Cuarta fila	\$ 76,20.-	\$ 185,90.-	\$ 321,10.-

Nichos para niños			
Ubicación	1 año	5 años	10 años
Primera fila abajo	\$ 59,15.-	\$ 135,20.-	\$ 265,35.-
Segunda fila	\$ 59,15.-	\$ 162,25.-	\$ 317,75.-
Tercer fila	\$ 59,15.-	\$ 162,25.-	\$ 317,75.-
Cuarta fila	\$ 59,15.-	\$ 162,25.-	\$ 317,75.-
Quinta fila	\$ 59,15.-	\$ 135,20.-	\$ 265,35.-

Los presentes importes podrán ser abonados de contado o entrega inicial y dos (2) cuotas a treinta (30) y sesenta (60) días con el 1,5% de interés mensual.

NICHOS URNARIOS

Se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el punto primero.

Por los servicios de mantenimiento y limpieza del cementerio se aplicará una tasa anual con vencimiento al 31 de julio de cada año,

conforme la siguiente escala:

Concepto	Importe a pagar
1) Concesiones de panteones	\$ 131,85.-
2) Concesiones de sepultura por tierra	\$ 109.85.-
3) Concesiones de nichos en galerías	\$ 96.35.-

CAPITULO IV CONCESIONES DE SEPULTURA EN TIERRA

Artículo 40°).- La inhumación en tierra por el término de cinco años tributará\$ 84,50.-
Esta concesión será renovable al valor vigente al momento de la renovación.

Artículo 41°).- Por los servicios de reducción de cadáveres cuyos residuos sean colocados en urnas y depositados posteriormente en los respectivos pabellones urnarios se abonarán los siguientes derechos:

Concepto	Importe a pagar
1) Por exhumación de ataúd y traslado	\$ 121,70.-
2) Por recuperación de esqueletos	\$ 109,85.-

Artículo 42°).- Las concesiones de terrenos en el cementerio serán períodos de hasta diez (10) años, esta concesión será renovable al valor vigente al momento de la renovación, serán intransferibles y su no renovación por parte de los responsables dará lugar en un plazo máximo posterior a seis (6) meses desde el vencimiento de la concesión a la reducción de los restos ocupantes de la concesión y su depósito en el osario común por parte del Municipio, quedando la parcela a disposición del mismo.

CAPITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS TERRENOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 43°).- Por la concesión de terrenos en el cementerio municipal se pagarán por m2\$ 329,55.-
El presente importe podrá ser abonado de contado o en dos (2) cuotas a sesenta (60) y noventa (90) días con el 1,5% de interés mensual y una entrega inicial mínima de\$ 845,00-

TITULO VII

TASAS POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCION DE ARIDOS Y TIERRA

CAPITULO I

DERECHOS MUNICIPALES DE APROBACION DE PLANOS DE PROYECTO

Artículo 44°).- A los fines de la percepción de los derechos de la construcción contemplados en el Código Tributario Municipal se aplicarán los valores que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 45°).- Fíjese los derechos por estudio de la documentación relativa a obras privadas aplicándose los porcentajes sobre el monto de la obra. A tal efecto se establece un **costo de obra por m2 de \$1.300,00.-.**

CAPITULO II

VISACION Y APROBACION PREVIA MUNICIPAL DE PLANOS DE PROYECTO

Artículo 46°).- Para obras nuevas, ampliaciones, refacciones, relevamientos y/o combinación (la misma deberá realizarse antes de registrarse la aprobación por los distintos colegios profesionales) por visación previa el costo será de\$118,30.-

Aprobación municipal de planos de proyecto, ampliación, refacción y/o combinación:

- ✓ Destinadas a viviendas, colegios, otros usos (locales comerciales, galpones, escuela).. \$ 6% del monto de la obra
- ✓ Destinadas a viviendas de interés social incluídas en las resoluciones de los Colegios Profesionales de Ingeniería, de Arquitectura y de maestro mayor de obras y técnico constructor de la Provincia de Córdoba, hasta una superficie de cuarenta y nueve metros cuadrados (49m²) previo estudio socioeconómico realizado por acción social de esta Municipalidad EXENTO
- ✓ Viviendas de interés social incluídas en resoluciones de los colegios mencionados en el inciso anterior, con una superficie mayor de cincuenta metros cuadrados (50m²), 1,5°/oo. Sobre el monto de obra. Teniendo en cuenta la siguiente formula:

$$100 \text{ mts}^2 * 1300 = 130.000$$
$$6\% \text{ de } 1300 = \$780,00$$

CAPITULO III

APROBACION Y VISACION MUNICIPAL DE PLANOS DE OBRAS EXISTENTES: RELEVAMIENTOS

Artículo 47º).- Destinado a viviendas u otros usos:

Concepto	Importe a pagar
Relevamiento de obra	7 ‰
Relevamiento de viviendas de interés social con superficie de hasta cincuenta (50) m ²	Exenta
Relevamiento de vivienda de interés social con una superficie mayor de cincuenta (50) m ²	3‰

CAPITULO IV

I - VISACION PREVIA DE PLANOS DE MENSURA, UNIONES O SUBDIVISIONES DE PARCELA

Por visación previa de planos de mensura, unión o subdivisión \$135,20.-.

La misma deberá realizarse antes de registrarse la aprobación por los distintos Colegios Profesionales.

II - VISACION PREVIA DE PLANOS DE MENSURA, UNIONES O SUBDIVISIONES DE PARCELA

Por mensuras, uniones o subdivisiones de parcelas, se abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

a) Permiso de unión y subdivisión simple o de mensura:

Concepto	Importe a pagar por parcela
Hasta dos (2) parcelas resultantes	\$ 169,00.-
de 3 a 12 parcelas	\$ 118,30.-
De 13 parcelas en adelante	\$ 109,85.-

Para obtener los correspondientes permisos de subdivisión en los casos de propiedades edificadas se deberá acompañar el correspondiente plano de relevamiento o en su defecto plano de proyecto con final de obra. (siempre que en la misma no se hayan efectuado modificaciones o ampliaciones)

b) Permiso para subdivisión por régimen de propiedad horizontal (PH), por unidad resultante (parcela) \$ 109,85.- por cada una.

Es condición indispensable la presentación de planos de relevamiento.

Artículo 48°).- Se abonarán:

Concepto	Importe a pagar
Construcción de tragaluces bajo la vereda por m2	\$ 67,60.-
Avance de cuerpo saliente sobre la línea municipal, abonarán por m2, por fracción y piso	\$ 59,15.-
Los balcones abiertos que avancen sobre la línea municipal, abonarán por m2, por fracción y por piso	\$ 76,05.-
Modificación de fachada, por cada modificación	\$ 76,05.-

Artículo 49°).- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas graduables entre pesos trescientos noventa (\$ 390,00.-) y pesos tres mil (\$ 3.900,00.-), artículos 90, 91, 92 y 93 del código tributario municipal. El pago de la multa no exime al infractor de la obligación de regularizar la situación. La falta de cumplimiento de la intimación a regularizar la situación que da origen a la infracción, será considerada un nuevo hecho infraccional.

Extracción de áridos y/o tierras

Concepto	Importe a pagar
Extracción de áridos (por m3)	\$ 11,85.-
Extracción de tierras (por m3)	\$ 15,25.-

TITULO VIII

TASA POR SERVICIO DE VIGILANCIA E INSPECCION DE INSTALACIONES Y ARTEFACTOS ELECTRICOS Y MECANICOS Y DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y TELEFONICA

CAPITULO I

Artículo 50°).- Fíjese un recargo tarifado del diez por ciento (10%) por kw/h consumido en las categorías residencial, comercial, industrial y general, destinado a inspección eléctrica y extensión del servicio de alumbrado.

Estos importes se harán efectivos por medio de la Entidad prestataria del servicio y/o Cooperativas que tengan a su cargo el suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará la Municipalidad de las sumas facturadas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes, o cada bimestre según la modalidad de

recaudación. Podrá ser objeto de modificación, en la medida que se celebre un nuevo convenio.

Artículo 51º).- Abonarán un derecho de inspección eléctrica conforme al siguiente detalle:

Concepto	Importe a pagar
Casa habitación y/o propiedad de departamento no mayor de tres plantas La Municipalidad se reserva el derecho de desgravar total o parcialmente la presente tasa cuando se trate de vivienda única y hasta de 50 (cincuenta) m2 cubiertos, mediante Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante	\$ 50,70.-
Edificios de propiedad horizontal, edificaciones comerciales aunque parte de ellas estén destinadas a cada habitación, cines, teatros, estudios, auditorios, hoteles, restaurantes y confiterías.	\$ 78,00.-
Casas amuebladas, casinos	\$ 101,40.-
Construcciones industriales, garajes, galpones, depósitos abonarán de acuerdo al siguiente detalle:	
1) Con cabriadas o sin cabriadas de madera, por m2	\$ 33,80.-
2) Con estructura metálica, de hormigón armado por m2	\$ 25,35.-

Cuando las instalaciones hayan sido ejecutadas total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, los mismos se liquidarán con un cien por ciento (100%) de recargo.

Artículo 52º).- Por inspecciones especiales solicitadas, se abonará por cada una la suma de\$ 59,15.-

Artículo 53º).- Por todo pedido de conexión de luz y fuerza o cambio de nombre del usuario, se deberá abonar el siguiente derecho:

Concepto	Importe a pagar
a) Conexión de luz familiar	\$ 33,80.-
b) Conexión de luz industrial	\$ 43,95.-
c) Conexión de fuerza (familiar)	\$ 40,60.-
d) Conexión de fuerza (industrial)	\$ 54,10.-
e) Cambio de nombre de luz y/o fuerza (familiar)	\$ 28,75.-
f) Cambio de luz y/o fuerza (industrial)	\$ 33,80.-

La Cooperativa o Empresa de luz prestataria del servicio no dará curso a conexiones sin la presentación del Certificado Municipal Habilitante.

TITULO IX

TASA POR SERVICIO DE INSPECCION SANITARIA Y SEGURIDAD

Artículo 54°).- A los fines de la aplicación del artículo 292° del Código Tributario Municipal, se abonarán los siguientes derechos por inscripción en el Registro de Introdutores de productos alimenticios, inspecciones de alimentos, derivados y materias primas, verificación de documentación, medios de transporte, depósitos, habilitación de fábricas y vehículos:

POR DERECHO A FAENA:

Concepto	Importe a pagar
Por cada vacuno	\$ 59,15.-
Por cada porcino	\$ 42,25.-
Por cada ovino	\$ 29,60.-
Por cada caprino	\$ 16,05.-
Por cada lechón de hasta 16 kg	\$ 12,35.-
Por cada ave y/o conejo	\$ 2,55.-

POR INSPECCION SANITARIA DE CARNES Y SUS DERIVADOS, FAENADOS O PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS DE OTRA JURISDICCION:

Concepto	Importe a pagar
Vacunos, porcinos y ovinos por kg:	
Faenadores	\$ 0,17.-
Frigoríficos	\$ 0,34.-
Caprinos, ovinos y porcinos hasta 16kg p/unidad	\$ 4,25.-
Aves, por cajón	\$ 4,25.-
Brozas, por kg.	\$ 0,34.-
Embutidos, fiambres y quesos por kg.	\$ 0,51.-
Conejos y productos de la caza, por unidad	\$ 2,55.-
Pescados y otros productos de la pesca, por kg	\$ 0,60.-
En cada inspección mínimo, por día	\$ 25,50.-

POR INSPECCION SANITARIA DE OTROS ALIMENTOS INTRODUCIDOS EN:

Vehículo utilitario, tipo Ford F-350 SW o DW o menor (hasta 3.000 kg de capacidad)

Concepto	Importe a pagar
Por día	\$ 16,25.-
Por semana	\$ 42,25.-
Por mes	\$ 126,75.-

Camión mediano sin acoplado (3.001 kg a 6.000 kg)

Concepto	Importe a pagar
Por día	\$ 33,80.-
Por semana	\$ 59,15.-
Por mes	\$ 253,50.-

Camión con acoplado (más de 6.001 kg)

Concepto	Importe a pagar
Por día	\$ 42,25.-
Por semana	\$ 76,05.-

POR HABILITACION DE FÁBRICAS DE ALIMENTOS Y TRANSPORTES:

Concepto	Importe a pagar
Habilitación de fábricas de alimentos	\$ 160,55.-
Renovación anual	\$ 118,30.-
Habilitación de cada alimento Fabricado	\$ 76,05.-
Renovación anual	\$ 58,50.-
Habilitación de vehículo para transporte de alimentos	\$ 160,55.-
Renovación anual	\$ 76,05.-

POR INSPECCION EN EL REGISTRO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS:

Concepto	Importe a pagar
Anual	\$ 261,95.-
Renovación anual	\$ 160,55.-

POR INSPECCION EN EL REGISTRO DE VENTA DE ARTÍCULOS DE CONSUMO:

Concepto	Importe a pagar
Inscripción Anual	\$ 456,30.-
Renovación anual	\$ 456,30.-

POR INSPECCION SANITARIA:

Concepto	Importe a pagar
Pan, facturas y sándwich de elaboración diaria	\$ 0,51.-
Productos elaborados en establecimientos autorizados de otras jurisdicciones para su comercialización en boca de expendio: pan, facturas, sándwiches, por mes	\$ 422,50.-

Cuando se efectúen inspecciones extraordinarias se cobrará una sobretasa del diez por ciento. (10%)

Artículo 55°).- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables entre pesos trescientos noventa (\$390,00.-) a pesos cinco mil doscientos (\$5.200,00.-) de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos sin perjuicio de las sanciones que determine el Código Municipal de faltas y demás normas específicas pertinentes.

TITULO X CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACION DE INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION EN SORTEOS

Artículo 56°).- De conformidad con lo establecido en el artículo 294° del C.T.M. fíjense por la circulación de instrumentos de participación en sorteos, los siguientes porcentajes:

Concepto	Porcentaje
Rifas Locales	Tres por ciento (3%) del monto de las boletas autorizadas
Rifas foráneas	Ocho por ciento (8%) del monto de las boletas autorizadas
Tómbolas	Cinco por ciento (5%) sobre el monto de las boletas autorizadas
Otros valores sorteables no clasificados	Tres por ciento (3%) sobre el valor de las boletas sorteables

TITULO XI TASA POR INSPECCION SANITARIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (NO SE LEGISLA)

TITULO XII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Artículo 57°).- Créase un fondo municipal por obra de gas, los ingresos que generen por este concepto serán administrados por la Municipalidad y estarán destinados a atender y solucionar situaciones socio-económicas especiales, que impidan a sectores de la población incorporarse al servicio de gas natural.

- A. Determinación de la obligación a los fines de la aplicación del artículo 304° del C.T.M., fíjese un derecho del seis por ciento (6%) sobre el importe total de cada factura, neto de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, provinciales o municipales, que emita y perciba la empresa o cooperativa proveedora de gas natural por redes al consumidor.
- B. Por conexión a la red de gas natural hasta \$ 910,00.-

Artículo 58°).- Forma de pago. Los contribuyentes abonarán el presente derecho a la entidad prestataria del servicio de provisión de gas natural por redes, en la forma y plazo que ésta determine, quien se constituye en Agente de Recaudación y Percepción, debiendo ingresar al Organismo Fiscal el importe total recaudado dentro de los diez (10) días corridos siguientes al del mes de la percepción, en las condiciones que fije el Organismo Fiscal.

Artículo 59°).- Deberes formales. La entidad constituida en Agente de Recaudación deberá presentar en sede del Organismo Fiscal hasta el día 10 del mes siguiente al que se liquida, una Declaración Jurada detallando:

- A. Importe neto total facturado y período a que corresponde
B. Importe neto total recaudado y los período a que corresponden
C. Copia de la boleta de depósito del importe recaudado

TITULO XIII TASA QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Artículo 60°).- Conforme a lo dispuesto en el artículo 315° del Código Tributario Municipal, la cancelación del tributo podrá realizarse en una (1) cuota o en un plan de seis cuotas bimestrales, venciendo:

cuota bimestral	Vencimiento
primer cuota	15/02/2013
segunda cuota	15/04/2013
tercer cuota	14/06/2013
cuarta cuota	15/08/2013
quinta cuota	15/10/2013
sexta cuota	16/12/2013

Artículo 61º).- La contribución será el resultante de aplicar una alícuota del uno y medio por ciento (1,5%) del valor del vehículo en base a la tabla que provee el Registro Nacional del Automotor actualizada a diciembre del año anterior a la vigencia de la presente ordenanza.

Artículo 62º).- Se faculta a la Secretaría de Finanzas, Obras y Servicios Públicos para determinar por resolución la valuación de los automotores, vehículos, acoplados etc. cuya valuación no conste en la tabla aludida en el artículo anterior.

TITULO XIV

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN Y TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 63º).-

A) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

Los montos a pagar serán los siguientes:

- a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía, de cualquier altura: \$ 25.000.- (Veinticinco mil)
- b) Estructuras de soporte de antenas de recepción y/o emisión destinadas al servicio de Internet (no incluye a las antenas ubicadas en los domicilios de los usuarios): \$ 5.000.- (cinco mil)
- c) Estructuras de soporte de antenas satelitales de recepción de señales de TV, utilizadas por empresas de videocable (no incluye a las antenas ubicadas en los domicilios de los usuarios): \$ 5.000.- (cinco mil)
- d) Habilitación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas:
 - d.1) De hasta 20 metros de altura: \$ 1.000.- (mil)
 - d.2) De 20 a 40 metros de altura: \$ 1.500.- (mil quinientos)
 - d.3) De más de 40 metros de altura: \$ 2.000.- (dos mil)

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y/o habilitación.

B) TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

- a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía celular, telefonía fija, o similar: \$ 30.000 (Treinta Mil).-
- b) Estructuras de soporte de antenas de recepción y/o emisión destinadas al servicio de internet (no incluye a las ubicadas en los domicilios de los usuarios): \$ 10.000.-
- c) Estructuras de soporte de antenas satelitales de recepción de señales de TV, utilizadas por empresas de videocable (no incluye a las antenas ubicadas en los domicilio de los usuarios): \$ 10.000.-
- d) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte no exentas: \$ 2.000.-

El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de la instalación de la estructura de soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día 1º de Enero, 1º de Marzo, 1º de Julio, 1º de octubre y/o 31 de Diciembre de cada año; lo que acontezca primero.-

TITULO XV

TASA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 64º).- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el C.T.M. en el artículo 331º, fíjense las siguientes tasas anuales:

Concepto	Importe a pagar
Por cada medida de capacidad	\$ 25,35.-
Por cada medida de longitud	\$ 25,35.-
Por balanzas y básculas	\$ 59,15.-

Los contribuyentes del Artículo 331º del C.T.M. abonarán los derechos establecidos precedentemente en forma anual y con vencimiento al 30 de junio de 2013.

Artículo 65º).- Según lo establecido en el Artículo 90º del C.T.M. fíjense por infracciones al presente Título una multa graduable entre los \$ 50,00.- (pesos cincuenta) y \$ 25.000,00.- (pesos Veinticinco mil) por cada hecho, determinada según la gravedad de la infracción, los montos mínimos y máximos se duplicarán.

**TITULO XVI
TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CAPITULO I
DERECHOS GENERALES DE OFICINA**

Artículo 66°).- Todo trámite o gestión por ante la comuna está sometido al derecho de oficina que a continuación se establece:

A. DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CATASTRO

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Informes notariales solicitando libre deuda de propiedades o lotes	\$ 59,15.-
2	Por denuncia de propietarios contra terceros por daños	\$ 67,60.-
3	Por denuncias por daños de propietarios contra inquilinos o de éstos contra aquellos	\$ 135,20.-
4	Comunicación de parcelamiento	\$ 47,35.-
5	Unidad en exceso de tres, por cada una	\$ 20,30.-
6	Unión de una o más parcelas	\$ 71,00.-
7	Pedido de loteo y urbanización	\$ 557,70.-
8	Otorgamiento de numeración de inmuebles	\$ 33,80.-
9	Copia de planos y por cada informe de interés particulares que se expida además del costo del plano	\$ 33,80.-
10 (&)	Mediciones de veredas y líneas	\$ 109,85.-
11	Certificación y medición de línea municipal	\$ 109,85.-
12	Inspección de obra	\$ 71,50.-

(&) para los casos de loteos en esquina el arancel será doble

B. DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO Y/O INDUSTRIA

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Inscripción y/o transferencia de negocios	\$ 202,80.-
2	Instalación de kioscos en la vía pública	\$ 185,90.-
3	Solicitud de instalación de ferias, mercaditos..	\$ 202,80.-
4	Solicitud de inspección de vehículos, por unidad	\$118,30.-
5	Libro de inspección	\$ 101,40.-
6	Solicitud de libreta de sanidad y otorgamiento	\$ 84,50.-.
7	Solicitudes de constancias comerciales y/o industriales	\$ 126,75.-
8	Inscripción de supermercados	\$ 608,40.-
9	Cualquier otra solicitud referida a la actividad comercial	\$ 126,75.-
10	Renovación de la libreta de sanidad	\$ 59,15.-
11	Habilitación de bajas de comercio	\$ 169,00.-
12	Habilitación de horarios	\$ 84,50.-
13	Renovación anual de libro de inspección	\$ 84,50.-

14	Solicitud de Alta de comercio, con validez de treinta (30) días a partir de la fecha de su emisión y no reintegrable en el caso de no autorizarse la correspondiente habilitación.	\$ 84,50.-
----	--	------------

C. DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Solicitud de apertura, transferencias de casa amuebladas ...	760,50.-
2	Apertura, reapertura, transferencias de boites, night club, resto-bar, peñas ...	\$591,50.-
3	Apertura de cines, teatros ...	\$ 507,00.-
4	Circos con capacidad de más de mil (1.000) personas, más de diez (10) juegos	\$ 1267,50.-
5	Exposición de premios de rifas, tómbolas.. en la vía pública	\$ 338,00.-
6	Permisos para realizar carreras de motos, automóviles	\$ 338,00.-
7	Permisos para instalar letreros de publicidad luminosos o iluminados	\$ 169,00.-
8	Permisos para bailes	\$ 253,50.-
9	Para realizar festivales varios, quermeses	\$ 253,00.-
10	Para realizar exposiciones artísticas, desfiles de moda...	\$ 253,00.-
11	Para instalación de calesitas	\$ 338,00.-
12	Para realizar exposiciones artísticas con fines de lucro	\$ 338,00.-
13	Revalidación de exposiciones artísticas con fines de lucro	\$ 338,00.-
14	Revalidación del permisos de espectáculos suspendidos	\$ 338,00.-

D. DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A MATADEROS Y MERCADOS

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Registro como consignatario, abastecedor	\$ 591,15.-
2	Revalidación anual	\$ 338,00.-
3	Transferencia	\$ 422,50
4	Inscripción para operar como abastecedor, introductor de pescado, por año	\$ 507,00.-
5	Revalidación anual	\$ 338,00.-
6	Inscripción para operar como introductor de hacienda menor	\$ 507,00.-
7	Revalidación anual	\$ 152,10.-

E. DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHÍCULOS

Facúltase al Organismo Fiscal a percibir los derechos de este Título referidos a los trámites de inscripción, transferencias, bajas y expedición de certificados de libre deuda de automotores y moto vehículos, conforme al convenio suscripto con el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

1. Por inscripción del vehículo automotor

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Vehículos de más de diez (10) años	\$ 101,40.-
2	Vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$ 143,65.-
3	Vehículos de menos de cinco (5) años	\$ 194,35.-
4	Vehículos cero kilómetro	\$ 211,25.-

2. Por transferencias de vehículos

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Vehículos de más de diez (10) años	\$ 92,95.-
2	Vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$ 135,20.-
3	Vehículos de menos de cinco (5) años	\$ 169,00.-

3. Por baja del vehículo

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Vehículos de más de diez (10) años	\$ 76,05.-
2	Vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$ 96,35.-
3	Vehículos de menos de cinco (5) años	\$ 118,30.-

4. Por libre deuda expedido

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Vehículos de más de diez (10) años	\$ 59,15.-
2	Vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$ 76,05.-
3	Vehículos de menos de cinco (5) años	\$ 109,85.-

5. Inscripción de moto vehículos

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Moto vehículos de más de diez (10) años	\$ 76,05.-
2	Moto vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$ 92,95.-
3	Moto vehículos de menos de cinco (5) años	\$ 101,40.-
4	Moto vehículos cero kilómetro	\$ 126,75.-

6. Transferencia de moto vehículos

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Motovehículos de más de diez (10) años	\$ 59,15.-
2	Moto vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$ 76,05.-
3	Moto vehículos de menos de cinco (5) años	\$ 109,85.-

7. Baja de moto vehículos

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Motovehículos de más de diez (10) años	\$ 59,15.-
2	Moto vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$ 76,05.-
3	Moto vehículos de menos de cinco (5) años	\$ 92,95.-

8. Libre de Multa

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Emision de Certificado Libre Multa	\$ 58.50.-

9. Inscripciones de Oficio

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Inscripcion de Oficio para vehiculos	\$58,50

Otros derechos referidos a la conducción de vehículos.

- 1) El otorgamiento del carnet de conductor para los distintos vehículos será:

Tipo	Concepto	Importe a Pagar
A-1	Ciclomotores hasta 50 cc3	\$ 118,30.-
A-2	Motocicletas y triciclos motorizados de 50 cc3 a 150 cc3 incluye clase A-1	\$ 135,20.-
A-3	Motocicletas y triciclos motorizados de más de 150 cc3 incluye clase A-2	\$ 152,10.-
B-1	Automóviles hasta nueve (9) plazas, camionetas, casas rodantes motorizadas hasta 3.500 kg	\$ 185,90.-
B-2	Automóviles y camionetas con acoplado de 750 kg hasta 3.500 kg máximo, incluye clase B-1	\$ 185,90.-
C	Camiones sin acoplado ni semi-acoplado y casa rodantes motorizadas incluye clase B-2	\$ 202,80.-
D-1	Vehículo de transporte de pasajero hasta ocho (8) plazas excluído el conductor, incluye clase B-1	\$ 202,80.-
D-2	Vehículo de transporte de pasajero superiores a ocho (8) plazas excluído el conductor, incluye B-2 y D-1	\$ 317,75.-
D-3	Vehículo de asistencia sanitaria hasta nueve (9) plazas, incluye clase D-1	\$ 152,10.-
D-4	Vehículos Oficiales, cinco (5) plazas	\$ 152,10.-
E-1	Camiones cualquiera sea su peso, vehículos articulados y/o con acoplado, incluye clase C	\$ 236,60.-
E-2	Maquinaria Especial no agrícola, incluye clase C	\$306,55.-
F	Vehículos con la adaptación que corresponde a la discapacidad de su titular, la que está descripta en el carnet	\$ 126,75.-
G	Tractores agrícolas y maquinarias agrícolas	\$ 287,30.-

Estos montos han sido fijados por la extensión de la Licencia de Conducir por el período de dos (2) años, para que aquellos que la soliciten por mayor cantidad de tiempo, dentro de las previsiones de la Ley 8.560 y su Decreto reglamentario, el adicional por año sobre los dos (2) años previstos, será de pesos cincuenta y nueve con quince centavos (\$ 59,15.-) por año solicitado.

Los máximos previstos por la mencionada Ley son los siguientes:

Los menores de edad a partir de los dieciséis (16) años serán habilitados por un (1) año pudiendo renovar por el mismo plazo hasta cumplir la mayoría de edad.

La vigencia MAXIMA de la habilitación para conductores entre DIECIOCHO (18) años y CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS será de CINCO (5) años. Para mayores de CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS será de CUATRO (4) AÑOS y para mayores de SETENTA (70) AÑOS la renovación será ANUAL, debiendo abonar el CINCUENTA (50%) de lo establecido en el cuadro precedente de acuerdo a la categoría solicitada.

Para la emisión de carnet de uso oficial o veteranos de guerra de Islas Malvinas y Atlantico Sur, deberán abonar el costo del plástico para la credencial de diez y seis con cincuenta centavos (\$16.50.-)

F. DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCION

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Demolición total o parcial de inmueble	\$ 135,20.-
2	De edificación en general	\$ 169,00.-
3	Incorporación de apéndices o modificaciones	\$ 118,30.-
4	Independización del servicio eléctrico	\$ 118,30.-
5	Línea de edificación sobre una calle	\$ 126,75.-
6	Línea de edificación sobre dos calles	\$ 126,75.-
7	Permiso precario de edificación (sellado)	\$ 143,65.-
8	Edificación de casa o habitación propia y única	\$ 135,20.-
9	Conexión, reconexión, cambios de nombres y voltajes	\$ 143,65.-
10	Apertura de calzada para conexión de aguas corrientes, cloacas ...	\$ 236,60.-
11	Construcción de panteones, mausoleos, monumentos	\$ 152,10.-
12	Renovación edilicia, ampliación, cambios de fachada de panteones	\$ 109,85.-
13	Renovación de nichos municipales	\$ 109,85.-
14	Certificado final de obra	\$ 118,30.-
15	Por ocupación de veredas o calzadas con materiales o elementos de construcción o escombros por día	\$ 109,85.-
16	La ocupación sin autorización municipal, tendrá un recargo del cien por ciento (100%) sobre el derecho del apartado anterior.	
17	Autorización para realizar conexión de agua	\$33.80.-

G. DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Cálculo de dosaje de hormigón	\$ 92,95.-
2	Análisis completo de arena, extracción de prueba, por uno	\$ 92,95.-
3	Dosaje de mezclas	\$ 92,95.-
4	Por cada primera hoja de certificado de constancia de pago de pavimento	\$ 92,95.-

H. DERECHOS DE OFICINA GUIA DE GANADO

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Por solicitud de certificado, guía de transferencia o consignación de ganado mayor por cabeza	\$ 18,60.-
2	Por solicitud de certificado, guía de transferencia o consignación de ganado menor por cabeza	\$ 13,55.-
3	Por solicitud de certificado de guía de tránsito por cabeza	\$ 18,60.-
4	Por solicitud de certificado de guías de ganado mayor de hacienda previamente consignado por cabeza	\$ 18,60.-
5	Por solicitud de certificado de guías de ganado menor de hacienda previamente consignado por cabeza	\$ 13,55.-

I. DERECHO DE OFICINA - SOLICITUDES

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Concesiones para explotar servicios públicos	\$ 507,00.-
2	Acogimiento de beneficios de pago de tributos municipales, por cada tributo	\$ 76,05.-
3	Reconsideración de multas	\$ 76,05.-
4	Reconsideración de decretos y/o resoluciones	\$ 76,05.-
5	Inscripción de mozo de cordel	\$ 59,15.-
6	Informes para casas de comercios sobre personal	\$ 59,15.-
7	Autenticidad de Decretos y/o Resoluciones del departamento, fotocopias y certificados varios	\$ 76,05.-
8	Por tramitación de oficios judiciales y/o informes a escribanías y/o informes de dominio	\$ 126,75.-
9	Actualización de expedientes de archivo municipal	\$ 92,95.-
10	Por primera hoja de todo expediente que se tramite entre la comuna y que no se ha consignado en sellado especial	\$ 67,60.-
11	Por cada ejemplar de Ordenanza más el valor de las fotocopias	\$ 76,05.-
12	Solicitud de estados de cuenta	\$ 135,20.-

Todo duplicado que se extienda de Certificados y/o trámites ya

otorgados deberá ser abonado por el solicitante al precio tarifado por esta Ordenanza.

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 67º).- Los aranceles que se cobren por los servicios que presta la Oficina de Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas serán fijadas, por la Ley Impositiva Provincial.

- Acta Certificadas de Nacimiento, Matrimonio y Defusion

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Para tramites en Anses; DNI y escuelas	\$4.-
2	Para tramites Judiciales, viajes	\$10.-

- **Sobre tapas de Libretas de familia**

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Primera Categoría	\$ 76,05.-

- **Celebracion de Matrimonios**

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Dia Normal	\$ 50.-
2	Fuera del Horario y Dia Habitual	\$200

- **Defunciones**

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Defuncion	\$ 20.-
2	Transcripcion	\$50
3	Defuncion con Traslado	\$60

CAPITULO III

RENTAS QUE PRODUCEN LAS CONCESIONES DE SOLARES PARA KIOSCOS

Artículo 68º).- Las rentas que producen las concesiones de solares para la instalación de kioscos sobre la Ruta Provincial nº 5, serán los resultantes de las licitaciones, contrataciones y/o renovaciones que se realicen a tal fin, en las condiciones, plazos y demás reglamentaciones.

CAPITULO IV

Artículo 69°).- Se rige por Ordenanza n° 1022/04 Código de Falta.

Artículo 70°).-

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Por gastos administrativos y correspondencia a contribuyentes residentes se aplicará, por cedulón abonado	\$ 13,55.-
2	Por gastos administrativos y correspondencias a contribuyentes no residentes se aplicará, por cedulón abonado	\$ 38,90.-
3	Fomento al Turismo para comercio, por cedulón abonado	\$ 16,90.-
4	Fomento al Turismo para cualquier otro, por cedulón abonado	\$ 11,85.-
5	Biblioteca Popular, por mes de socio	\$ 1,30.-

El Organismo Fiscal podrá disponer que la percepción de ésta tasa se realice por medio de Agentes de Recaudación/Percepción, en las condiciones que oportunamente reglamente.

TITULO XVII SERVICIOS VARIOS CON MÁQUINAS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO SERVICIOS GENERALES

Artículo 71°).- Servicios Generales prestados por la Municipalidad a terceros:

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Por cada m3 de tierra que se solicite y se transporte en camiones de la Municipalidad dentro del radio urbano se abonará	\$ 84,50.-
2	Por cada m3 de arena que se solicite y se transporte en camiones de la Municipalidad dentro del radio urbano se abonará	\$ 109,85.-
3	Por viajes de agua a domicilio dentro del radio urbano se abonará	\$ 135,20.-
4	Hasta seis (6) kilómetros fuera del radio urbano se abonará	\$ 152,10.-

SERVICIOS DE MÁQUINAS

orden	Concepto	Importe a pagar
a	Servicio de moto niveladora, por hora	\$ 507,00.-
b	Servicio de pala cargadora, por hora	\$ 591,50.-
c	Servicio de tractor, por hora	\$ 422,50.-
d	Servicio de retroexcavadora, por hora	\$ 507,00.-
e	Servicio de camión atmosférico. Desagote de pozos, por viaje	\$ 185,90.-

f	Desagote de cámaras sépticas, por viaje	\$ 219,70.-
g	Otros servicios por viaje dentro del ejido municipal	\$ 219,70.-
h	Cuadrilla por hora hasta tres personas	\$ 202,80.-

Para los servicios que se presten en las zonas A4 y A5, sufrirán un incremento del veinticinco por ciento (25%).

Para los no contribuyentes los servicios sufrirán un incremento hasta de un veinticinco por ciento (25%).

La Municipalidad realizará este servicio conforme a la disponibilidad de los equipos y en época y tiempo que le permitan los servicios a los cuales se encuentren afectados.

TITULO XVIII

TASA POR DEPÓSITO CONTROLADO DE ESCOMBRO, LODO Y RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 72°).- A los efectos de lo dispuesto en el C.T.M. se fijan las siguientes tasas:

orden	Concepto	Importe a pagar
a	Escombros	\$ 59,15 por m3
b	Otros residuos sólidos	\$ 59,15 por m3

TITULO XIX

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL EN SOPORTE INFORMATICO O TELEMÁTICO

Artículo 73°).- A los efectos de lo dispuesto en el C.T.M. se fija la siguiente tasa de pesos cincuenta con setenta centavos (\$ 50,70.-) por cada entrega de documentación en soporte magnético.

TITULO XX

DERECHO DE REGISTRO UNIFICADO DE GENERADORES Y/O TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O NO CONVENCIONALES

Artículo 74º).- El monto del derecho de registro establecido por el Artículo 359º del C.T.M. se determina en virtud de los siguientes parámetros:

Capacidad de potencia generada -distribuida	Tipos de energía			
	Nuclear	Hidráulica	Eólica	Solar
de 1 a 251 KWE	1.950	1.560	0	0
de 251 a 500 KWE	9100	8320	0	0
de 501 a 999 KWE	10400	6630	0	0
de 01 a 200 MWE	13000	11960	0	0
de 201 a 400 MWE	16.900	20280	0	0
de 401 a 600 MWE	19500	15600	0	0
de 601 a 800 MWE	22100	17420	0	0
Más de 800 MWE	26000	20150	0	0

El importe del derecho establecido en el presente artículo será abonado en dos (2) cuotas anuales iguales cuyos vencimientos fijará el Organismo Fiscal.

TITULO XXI

TASA DE PROTECCION AMBIENTAL PARA GENERADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE ENERGIA

Artículo 75º).- El monto de la tasa establecida por el Artículo 362º del C.T.M. se determina en virtud del tipo de origen de la energía eléctrica generada según los siguientes parámetros:

Orden	Energía	Importe a pagar
A	Energía Termo Nuclear	\$ 338.000 anuales
B	Energía Hidráulica	\$ 236.600 anuales
C	Energía Eólica	\$ 50,70.-
D	Energía Solar	\$ 50,70.-

Esta tasa podrá ser abonada hasta en doce (12) cuotas mensuales iguales y consecutivas con vencimiento los días quince (15) de cada mes. El Organismo Fiscal reglamentará la percepción de la tasa para el período fiscal 2013.

TITULO XXII

TASA SOBRE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA (RUIDOS)

Artículo 76°).- El monto de la tasa establecida por el C.T.M. se determina en virtud de los siguientes parámetros:

orden	Energía	Importe a pagar
1	Bares, confiterías, salones de bailes, salones de fiesta, casinos, salas de juegos, pubs, discotecas y negocios similares a) Zonas de servidumbre acústica b) Zonas habilitadas específicas c) Zonas residenciales	\$ 253,50.- por año \$ 422,50.- por año \$ 591,50.- por año
2	Talleres mecánicos, metalúrgicos, carpinterías, fábricas, molinos, tostaderos y establecimientos similares d) Zonas de servidumbre acústica e) Zonas habilitadas específicas f) Zonas residenciales	\$ 422,50.- por año \$ 591,50.- por año \$ 760,50.- por año
3	Otros agentes emisores acústicos g) Zonas de servidumbre acústica h) Zonas habilitadas específicas i) Zonas residenciales	\$169,00.- por año \$ 253,50.- por año \$ 422,50.- por año

TITULO XXIII

TASA POR SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS

Artículo 77°).- El costo del servicio de recolección de basura dentro del ejido municipal se determina de acuerdo a la siguiente clasificación:

Orden	Concepto	Importe a pagar
A	Viviendas	\$ 12.-
B	Viviendas con comercios (pequeñas industrias, despensas)	\$ 62.-
C	Restaurantes, servicios gastronómicos y afines	\$2 por cubierto con un mínimo de \$100
D	Las actividades de alojamiento (complejo de cabañas, residenciales, apart-hotel	\$ 2 por plaza con un mínimo de \$ 100.- mensuales
E	camping y similares)	\$500 mensuales
F	Clubes con residencias permanentes y/osemipermanentes	\$1.200.-
G	Industrias y fábricas	\$ 280.-
H	Instituciones y/o Grandes Contribuyentes ejemplos (Bancos , casinos, cooperativas,	\$250.-

	talleres, supermercados, carnicerías, tostaderos, clínicas, sanatorios y otros).	
I	Otros comercios	\$80.-
J	Unidad Turística de Embalse	\$12.000.-
k	Nucleoeléctrica Argentina S.A.	\$12.000.-

(&) Para los meses de abril, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre sólo devengarán por este concepto el mínimo fijado en el punto d.

Artículo 78°).- La forma de pago del servicio es mensual.

Artículo 79°).- El Organismo Fiscal podrá disponer que la percepción de esta tasa se realice por medio de Agente de Recaudación /Percepción, en las condiciones que oportunamente reglamente.

TITULO XXIV CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Artículo 80°).- La Contribución establecida en el Código Tributario Municipal vigente, se abonará por adelantado de la siguiente forma:

orden	Concepto	Importe a pagar
a	Ocupación de espacios dentro de la jurisdicción, en vía pública y/o dominio público o privado municipal por empresas particulares para obras de tendido de líneas eléctricas, telefónicas, TV por cable, satelital, fibra óptica, servicio de internet, red distribuidora de agua, cloaca y/o todas aquellas otras aéreas y subterráneas, líneas o cualquier otro sistema de comunicación de sonido y/o imagen, abonarán por mes adelantado, del uno (1) al diez (10) de cada mes, por abonado	\$ 4,25.-
b	Ocupación del dominio público municipal por parque de diversiones, reserva de espacio en la vía pública para el estacionamiento de automotores y toda otra actividad que lo requiera, abonará por mes o por fracción	\$598,00.-
c	Por la apertura de veredas o calzadas, para efectuar conexiones de redes y obras de servicios públicos, abonará por día y por metro cuadrado (m2) de apertura la suma de: En calles pavimentadas En calles sin pavimentar En veredas La realización de aperturas sin la autorización municipal previa dará lugar a una multa graduable entre diez (10) y veinte (20) veces la contribución omitida, quedando a su cargo la reparación y reposición necesaria para que	\$ 13,55.- \$ 8,45.- \$ 20,30.-

	calzadas y aceras queden en perfectas condiciones.	
--	--	--

Las Empresas prestadoras, distribuidoras y/o productoras de energía eléctrica deberán presentar mensualmente un detalle, con carácter de DECLARACION JURADA, de las instalaciones gravadas que constituyen la base imponible del tributo del presente Título. Las líneas de conducción de energía eléctrica y/o comunicaciones se considerarán al efecto de este Título, por la medida lineal del conjunto de elementos conductores que la componen. Su omisión dará lugar a la aplicación de multas por incumplimiento de deberes formales que se fijarán entre pesos quinientos veinte (\$ 676,00.-) y pesos cinco mil doscientos (\$ 6.760,00.-) por cada incumplimiento.

Artículo 81º).- Actividades con mínimos especiales

Los contribuyentes que se especifican a continuación tributarán mensualmente:

Gas del Estado o la Empresa adjudicataria de su prestación, por cada cien (100) metros cúbicos (m³) de gas facturado o fracción por bimestre \$ 0,21.-.

Artículo 82º).- Por colocación de mesas frente a cafés, bares, confiterías, buffet de clubes explotados por particulares, abonarán mensualmente por el uso del dominio público una tasa de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Sólo se permitirán mesas próximas al cordón de la calle, dejando una pasaje para el tránsito peatonal libre de obstáculos de un ancho mínimo de un metro con veinte centímetros (1,20mts.).

Será responsabilidad del titular de cada establecimiento la no invasión de dicho espacio por ningún tipo de elementos, propios a de los clientes. El uso de la vereda en la forma y conformidad expresadas exige como condición "sine quanon" la conformidad de los propietarios frentistas de los inmuebles a los que estas veredas corresponden (o de los ocupantes legítimos de esos inmuebles). La colocación de mesas en la calle sólo se admitirá en ocasiones excepcionales y mediando autorización expresa del Departamento Ejecutivo, que impondrá las condiciones que crea necesarias a cada caso. Cuando esta autorización excepcional se confiera, el autorizado deberá abonar

la tasa prevista para el uso de la vereda con más un adicional del veinte por ciento. (20%)

Los contribuyentes por el uso del espacio público para la colocación de mesas frente a bares, café, confiterías, restaurantes, pizzerías, heladerías Realizada por declaración jurada ante inspección general, abonarán desde diciembre y hasta el mes que incluya la festividad de semana santa inclusive:

orden	Concepto	Importe a pagar
a	Hasta diez (10) mesas	\$ 67,60.-
b	Por cada mesa adicional a diez (10) mesas	\$ 15,25.-

Para el cómputo de los incisos precedentes se considerará equivalente a una mesa los dispositivos de mesa y asiento de hasta cuatro personas.

Artículo 83°).- Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios, se abonará de la siguiente forma:

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Vendedores aparcados de artículos alimenticios, por bimestre	\$ 118,30.-
2	Vendedores aparcados de otros productos, por bimestre	\$ 143,65.-

La ocupación de espacios temporarios no involucra derecho alguno para el ocupante y la Municipalidad se reserva el derecho de caducar cualquier permiso otorgado. La Municipalidad demarcará zona y lugar en que podrán operar y vender los vendedores aparcados.

TITULO XXV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 84°).- La aplicación y sanción de las multas será por el Código de Faltas, en caso de no estipularse en éste se aplicará según el Código Tributario Vigente:

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Arrojar basura en terrenos baldíos o vía pública	\$ 633,75.-
2	Falta de limpieza y desmalezamiento en terrenos baldíos y/o veredas	\$ 633,75.-
3	Infracciones en la colocación de anuncios	\$ 422,50.-
4	Extracción de áridos no autorizados	\$ 929,50.-
5	Sacar o podar árboles en espacios públicos sin autorización municipal, multa hasta	\$ 2.830,75.-
6	Ruidos y/o vibraciones molestos (excluido tránsito)	\$ 591,50.-
7	Arrojar contaminantes en ríos y/o arroyos	\$ 9.295,00.-
8	Dificultar o impedir el control de inspectores en salas de espectáculos públicos, de entretenimientos ...	\$ 2.535,00.-

9	Falta de libreta sanitaria y/o documentación referida al comercio según Ordenanza respectiva	\$ 338,00.-
10	Falta de higiene en comercios	\$ 2.535,00.-
11	Incumplimientos de horarios de apertura y cierre de comercios y salas de espectáculos	\$ 2.535,00.-
12	Incumplimientos sobre permanencia de menores en salas de espectáculos, entretenimientos	\$ 4.225,00.-
13	Infracciones en el servicio de "remis o taxis" (estacionamiento indebido)	\$ 253,50.-
14	Obras en construcción sin haber tramitado el permiso de edificación (por cada acta de inspección)	\$ 929,50.-
15	Incumplimiento de las Actas de Convenio por obras privadas y demora en la presentación de la documentación requerida	\$ 253,50.-

El Departamento Ejecutivo Municipal en aquellos casos en que las faltas sean sancionadas con multas, podrás reducirlas hasta el cincuenta por ciento (50%) y/o aumentarlas hasta el doscientos por ciento (200%) según sean los atenuantes o la gravedad del hecho, de acuerdo al informe de la Dependencia que corresponda.

Las faltas constatadas, serán giradas al Juzgado Municipal de Faltas a los fines de la determinación de la sanción pertinente en base a los montos citados y/o al Código de Faltas y demás normas específicas que correspondan.

TITULO XXVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 85º).- Quedan derogadas todas las disposiciones y ordenanzas en las partes que se opongan a la presente.

Artículo 86º).- Esta Ordenanza Tarifaria regirá a partir del día PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

Artículo 87º).- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.

Ordenanza N°

Fecha de Sesión:

Promulgada por Decreto N°

*Municipalidad de Embalse
Honorable Concejo Deliberante
Protocolo de Ordenanzas*



Fecha: